



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

BBogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 **2019 00189** 00
Demandante: JOSÉ WILMAR GÓMEZ FRANCO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 25 de julio de 2023 la cual fue notificada el 25 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 09 de agosto de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos PDF 43 y 44 del expediente digital.

²ddhhesvida@gmail.com; asociadosyassociados@live.com; decun.notificacion@policia.gov.co; Javier.cordobar@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7264745ae1d86ccb9c7f45c5de205d34630ab5f0056265f4d7ea623c8e836735**

Documento generado en 23/08/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2021 00203 00
Demandante: MIGUEL ISAURO SANTA FANDIÑO
Demandado: ARMANDO BECERRA CAMARGO
Controversia: Nulidad traslado a la división de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación ubicada en la ciudad de Bogotá.
Asunto: Corre traslado de Alegatos.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, mediante auto del 15 de junio de 2023 se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, se concretó la fijación del litigio.

Conforme a lo anterior y en razón a que no hubo objeción alguna sobre la fijación del litigio y las pruebas decretadas dentro de la actuación judicial se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, **se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:** 11001333500920210020300.

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ mjaramilloabogada@gmail.com; rbernal@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697585a71ae2106d12507857c0d09661b73396a7541ee4414fb9999feb9b508**

Documento generado en 23/08/2023 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2022-00044-00
Demandante: CAMILO ENRIQUE JIMÉNEZ CAMARGO
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Controversia: Sanción Disciplinaria

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, en providencia calendada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho, fechada veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos Electrónicos:

Demandante: haconsulaboral@hotmail.com; cejimenez@pedagogica.edu.co

Demandada: aju@pedagogica.edu.co; info@pabonabogados.com.co; mpabon@pabonabogados.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba506d9e064e75378a2b7c52d074c26c18183df1c3f88cea91a2568c283868**

Documento generado en 23/08/2023 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00094 00
Demandante: LIGIA MATILDE ARANGO DE ERASSO
Vinculada: MARTHA CECILIA LOZANO SABOGAL
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FOMPREEN
Controversia: Reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora LIGIA MATILDE ARANGO DE ERASSO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FOMPREEN, la cual fue admitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022¹; por otro lado, en el mencionado proveído se ordenó la vinculación de la señora Martha Cecilia Lozano Sabogal, en calidad de litis consorte facultativo

Notificada en debida forma a las partes intervinientes dentro del proceso estas procedieron a contestar la demanda en tiempo², continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.**

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 06AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivos 16 y 24 ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 28 de septiembre de 2023 a las 02:30 p.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SEXTO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Doctor José Armando Rondón Reyes identificado con C.C. 19.394.944 y con T.P. No. 157.477 del C.S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FOMPREEN

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Héctor Javier Álvarez Platero identificado con C.C. 79.985.721 y con T.P. No. 148.957 del C.S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora MARTHA CECILIA LOZANO SABOGAL.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

⁴ Correos electrónicos: hjalvarezp@yahoo.es; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; armandorondonr@hotmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a2bcc44fce7d87df9118d06d8c2b40b2762f47392375c54da28d1abbfe884f**

Documento generado en 23/08/2023 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00219-00**
Demandante: EDWIN ALEJANDRO CAÑÓN VANEGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Remite por competencia

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del proceso evidenciando que la presente demanda pretende la ejecución de las sentencias de primera instancia del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2016 y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B” el 01 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

De cara a lo anterior, se observa para determinar la competencia en el proceso ejecutivo cuyo título base de recaudo sea una sentencia, se fijó como regla especial que será conocido por el juez que profirió la providencia respectiva, indistintamente de la cuantía.

Es así, que el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 reguló la competencia por el factor conexidad en los procesos ejecutivos, donde dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor. (Negrilla fuera del texto original). (...)"*

En el mismo sentido, el artículo 155 ibídem, numeral 7, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señaló:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) **7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia (...)**" (Destaca el despacho)*

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014¹, indicó que la competencia por razón del territorio en los procesos ejecutivos le corresponde al Juez que dictó la sentencia:

"(...)

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”

La anterior posición fue reforzada en el auto de importancia jurídica No. O-001-2016 del 25 de julio de 2017, en el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción es conocida por el Juez que profirió la providencia.

Finalmente, en pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 29 de enero de 2020 (exp. 63931) unificó su jurisprudencia respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, señalando que del estudio acucioso de los artículos 156-9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, se puede colegir que el juez que emitió la condena es el idóneo para conocer el cumplimiento de la misma.

Vistas las precisiones legales y jurisprudenciales anteriores, como el presente asunto tiene origen en una sentencia judicial que conoció el proceso en primera instancia por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Bogotá, se tiene que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que se ordenará su remisión por competencia a dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REMÍTASE el expediente de manera inmediata al Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

¹ M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)

² Demandante: jeligarcia49@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d45704487758433c2eae1bc249ddacb744c5c592985d22a2be163ae8203f2b**

Documento generado en 23/08/2023 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001334206720230023000
Demandante: Emilia García de Payares
Demandado: Unidad de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Controversia: Reliquidación pensión Ley 33 de 1985
Asunto: Remisión por competencia territorial

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora Emilia García de Payares contra la Unidad de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual pretende la nulidad del acto administrativo RDP 016750 del 30 de junio de 2022, que negó la reliquidación de la mesada pensional de la actora no accediendo a la inclusión de todos los factores de salario al momento de haber adquirido el status pensional, de igual forma la Resolución RDP 022010 del 6 de agosto de 2022, que resolvió el recurso confirmando la decisión.

No obstante, al verificar el libelo de la demanda, se observa que la parte actora se encuentra domiciliada en la ciudad de Santa Marta, departamento de Magdalena tal como se extrae del expediente acápite de notificaciones; adicionalmente se observa que la entidad demandada, es la Unidad de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no cuenta con sede en ese lugar.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**"*

De lo anterior, se evidencia que existe una regla especial respecto de los asuntos pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor territorial se determinará por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Sin embargo, en caso de no converger ambos requisitos la normativa no especifica, quién es el juez con competencia para dilucidar el litigio.

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, mantuvo intacta la regla general de competencia en razón al territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral.

Ahora bien, si se verifica que en el domicilio de la actora no tiene sede la entidad accionada, debe entenderse, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, se deberá acudir a la regla general

establecida para los asuntos laborales. De ahí que, si en la hipótesis planteada no se cumplió la condición establecida en la regla especial, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio de la actora, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este sentido, al encontrarse acreditado que la señora Emilia García de Payares se encuentra domiciliada en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, como da cuenta la documental citada y que las entidades demandadas, como se advirtió, no tienen sede en dicho lugar, se constata que no se cumple con la regla contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales, de manera que no es posible definir la competencia por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada porque ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley, contrario a ello, en dicho evento se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios la demandante.

Conforme a lo transcrito anteriormente, la presente demanda será remitida por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Santa Marta** (reparto) - artículo 2º numeral 17.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹, por ser de su competencia, ya que según certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG del 06 de enero de 2022, figura como última unidad de labores del demandante el Colegio Departamental Bachillerato de Carreto con locación en el municipio de El Piñón – Magdalena, tal y como como se puede evidenciar en el documento PDF No. 03 hoja 2 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Santa Marta** (reparto) por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, de antemano se propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado según el artículo 158 inciso primero del CPACA.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

² mcm2609@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b87ab373403d9b61dc8883cf8a118cf02e12cd952b9685c1ed201887dc310b**

Documento generado en 23/08/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 35 009 2022 00055 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Jorge Ruiz Martínez
Asunto: No repone - concede recurso apelación

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte demandante.

1. Recursos de reposición¹ y en subsidio apelación contra auto del 30 de junio de 2023.

El apoderado de Colpensiones presentó mediante correo electrónico del 06 de julio de 2023, recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", establecida en el artículo 100 del CGP.

1.1. Fundamentos del recurso.

La parte demandante fundamenta su inconformidad al indicar que, contrario a lo resuelto por el despacho, a su juicio si existe congruencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones y el concepto de violación. Señaló que la solicitud de nulidad está dirigida en contra de la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del señor JORGE RUIZ MARTINEZ, en virtud a 1677 semanas, generando una mesada pensional de \$3,241,067.00 a partir del 22 de febrero de 2018, mesada superior a la que en derecho corresponde.

Que, verificada la historia laboral del demandado, existe una disminución de semanas cotizadas con exclusividad al extinto. La diferencia de semanas radica en los tiempos 199908 y 201007 por deuda presunta por parte del empleador.

Adicionalmente, el señor Jorge Ruiz acredita un total de 11,718 días laborados, correspondientes a 1,674 semanas, dentro de las que se encuentran inmersos los tiempos laborados en el sector oficial y no cotizados al extinto ISS, es decir, los laborados en el Departamento de Seguridad DAS para los periodos de 1983/08/31 al 1994/09/05.

Así las cosas, advierte que existe coherencia entre las causas que dan origen a iniciar la acción de lesividad y lo que se pretende con esta, pues Colpensiones no puede de manera arbitraria realizar las modificaciones que considere sin que antes medie una sentencia judicial.

¹ Expediente digital. PDF No. 32

Considera que se está vulnerando su derecho al debido proceso, pues en su momento se debió inadmitir la demanda o declarar la nulidad de lo actuado y ordenar las respectivas aclaraciones o adecuación de la demanda, puesto que el proceso ya se encontraba avanzado y Colpensiones cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda y el trámite surtido. En consecuencia, solicita se reponga el auto acusado y se continúe el trámite correspondiente o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación para que sea resuelto por el superior funcional.

1.2. Trámite del recurso.

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día en el micrositio del juzgado², corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

1.3. Del recurso de reposición y apelación. Oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243 *ibidem* consagra taxativamente los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia, dentro de los cuales se encuentra "(...) *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*"

Asimismo, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, trató el trámite del recurso de apelación contra autos.

El auto recurrido del 30 de junio de 2023 se notificó por estado el día 04 de julio del mismo año y los recursos se presentaron por medio de correo electrónico el 06 de julio de 2023, encontrándose interpuesto dentro del término legal.

Por otra parte, el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues se encuentra consagrado en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el despacho procederá a concederlo.

2.1. Caso concreto.

De antemano, se advierte que el recurso no propone hechos o argumentos nuevos a los ya enunciados en la demanda, respecto de la presunta ilegalidad del acto administrativo acusado.

Ahora bien, como es bien sabido la parte demandante pretende se declare la nulidad de la resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor JORGE RUIZ MARTINEZ, pues a su juicio, allí se estableció un IBL que no correspondía con la realidad de los aportes del ciudadano, generándose una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Como fundamento fáctico de su pretensión arguyó que la diferencia de semanas fue evidenciada en la historia laboral del accionado, con ocasión a que durante los tiempos 199908, 201007 y 201802 existe deuda por parte de los empleadores; que hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes

² Expediente digital. PDF 33

pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho se ratifica en los razonamientos expuestos en el auto recurrido, ello por cuanto el acto administrativo demandado no puede ser sustento fáctico de la pretensión incoada. Así pues, el análisis conjunto de la narración fáctica, los argumentos de la demanda y el concepto de violación, no concuerdan con las actuaciones que remiten a dicho acto pues allí o no se realizó un análisis de los pagos realizados por el empleador Ministerio de comercio, industria y turismo, tampoco hizo alusión al soporte documental para indicar el IBL sobre el cual liquidó la prestación, por el contrario éste se limitó a analizar los requisitos de cumplimiento que debía acreditar el solicitante de conformidad con la Ley aplicable al hoy demandado y su favorabilidad frente a otros regímenes.

Se reitera que no es objeto de debate el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión por parte del demandado, por lo que si las falencias que llevaron a definir indebidamente el IBL en el acto demandado, según dicho del demandante se deben a una deuda por parte del empleador, no habría lugar a tener por demandado al señor RUIZ MARTINEZ, ni tampoco a afectar las prebendas de las que ha gozado en virtud de su derecho pensional.

Se concluye así que la demandante erigió sus fundamentos en una situación jurídica distinta a la que se estableció en la Resolución SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, no integrando en debida forma la proposición jurídica porque el acto acusado imposibilita la emisión de una decisión de fondo a causa de la ruptura con la *causa petendi*.

En punto a la vulneración al debido proceso de la entidad demandante, este despacho disiente de los argumentos expuestos por el recurrente, por cuanto, es deber del operador judicial como director del proceso, una vez advertidas las falencias en el trámite surtido, adoptar las medidas necesarias a efectos de sanear el proceso con miras a evitar pronunciamientos inhibitorios por defectos formales.

Al respecto, las excepciones previas son aquellas que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda. Así mismo, su finalidad es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia³.

En ese orden de ideas, al advertirse configurada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales lo procedente es la terminación del proceso.

En conclusión, no prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso, en efecto suspensivo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

³ Consejo de estado, sentencia 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14) Consejero Ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725c7ac183411960e0c33b41f9aab4e79850b82886fcbe37b6d120953a0f05e**

Documento generado en 23/08/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ jruiymarnez918@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2021 00341 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ WILLIAM ORTIZ
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
Controversia: Lesividad
Asunto: Resuelve medida

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007 proferida por el Instituto de Seguros Sociales ISS, mediante la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado por parte de CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y la otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. Que se ordene al señor José William Ortiz, a restituir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la suma correspondiente a los valores pagados a

que no tenía derecho, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, en abierta trasgresión de la Constitución Política y la Ley.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor desde el momento en que se causó la prestación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la No. 49023 del 18 de octubre de 2007 proferida por el Instituto de Seguros Sociales ISS, mediante la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado por parte de CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.

Lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

A través de auto calendado 30 de junio de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Mediante memorial del 18 de julio de los corrientes, el señor José William a través de apoderado judicial se opuso al decreto de la medida cautelar, pues a su juicio los aportes realizados por el demandado respecto de la pensión reconocida por la UGPP, fueron producto de tiempos laborados con el Ministerio de Defensa Nacional del período 01 de febrero de 1962 hasta el 15 de febrero de 1964 y con la Rama Judicial del 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de enero de 2003, por lo tanto solo fueron tiempos públicos los que se tomaron para reconocer dicha prestación pensional.

Que con respecto a la pensión de vejez que reconoció Colpensiones, la misma fue otorgada como consecuencia de los aportes realizados por el demandado con empresas privadas y de manera independiente. Arguyó que, las prestaciones sociales que percibe actualmente el señor José William fueron reconocidas con regímenes pensionales diferentes, pues la pensión que otorgó la Caja de

Previsión Social se aplicó el Decreto 546 de 1971 y la pensión reconocida por el ISS se liquidó aplicando el Decreto 758 de 1990, por lo que a su juicio son pensiones compatibles al tener distintas fuentes de financiación.

Por su parte, la apoderada judicial de la UGPP presentó escrito manifestando en síntesis que, no es plausible el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo en mención, pues dicha solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, a su juicio no se advierte violación que amerite suspender de forma provisional los efectos de la actuación demandada.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

"Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, "La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

¹ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, el Instituto de Seguros Sociales ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, efectiva a partir del 01 de octubre de 2005 por valor de \$ 454.738.00 teniendo en cuenta 1.003 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$ 606.307.00 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la pensión de vejez del demandado.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada; toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decrete que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces; como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Herminso Gutiérrez Guevara como apoderado judicial del señor José William Ortiz, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE²Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

²Correos electrónicos

paniaguacohenabogadossas@gmail.com; PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; MARIAOP18@GMAIL.COM; herminsogg@hotmail.com;
herminsogg@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b424d09a8cad54917e14a75d5bf5c9ab17511d92626782fac2f40570321c22**

Documento generado en 23/08/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2017 00207 00
Demandante: ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO
Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculados: SANDRA MILENA RUBIO MORENO, OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO, MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO, MARIA INES MORENO MOLINA en representación de la menor LEYDY TATIANA GOMEZ RUBIO
Controversia: Pensión de Sobrevivientes
Asunto: Ordena notificar

Continuando con la actuación procesal, en atención a lo informado por CAPITAL SALUD EPS-S mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023, donde se indicó como dirección física de MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO la "CL 72 # 62 - 12" barrio San Fernando de Bogotá y OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO la "CL 39 B SUR 11 ESTE 37" barrio San José Sur Oriental de la Localidad de San Cristóbal en Bogotá.

En ese orden **SE DISPONE,**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requiérase a la apoderada de la parte actora a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a adelantar los trámites del caso para surtir la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a OSCAR MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO y DANIEL GOMEZ RUBIO a las Direcciones "**CL 72 # 62 - 12" barrio San Fernando de Bogotá y "CL 39 B SUR 11 ESTE 37" barrio San José Sur Oriental de la Localidad de San Cristóbal en Bogotá,** respectivamente, dentro del mismo término la demandante deberá acreditar el trámite de envío de los oficios de citación de notificación personal.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

¹ Correos electrónicos:

Demandante: findicue5891@gmail.com;

Demandado: norma.silva@mindefensa.gov.co;

Curador Vinculada: gjvillada@gmail.com; cel. 3206269857

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3345b74602d6aeb69369660f5861e1bde5084193c42fce31d2eb935d235ce889**

Documento generado en 23/08/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 029 2022 00013 00
Demandante: MARTHA CECILIA ZABALETA GAVIRIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: Contrato realidad

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, en providencia calendada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho, fechada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos Electrónicos:

Demandante: tehelen.abogados@gmail.com; notificaciones@toabogados.com.co;

Demandado: jmcortesc@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b2b3aff1c9e7abbc28796dbb2afbe55cc4a4bd71a80dbe457bae63f39638d**

Documento generado en 23/08/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 067 2023 00253 00
Demandante: MARÍA ANGELA ECHAVARRIA DE HEWITT
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
Asunto: Remite por falta de competencia

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora María Angela Echavarría de Hewitt contra el Ministerio de Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, mediante la cual pretende la nulidad del acto administrativo No. 0197 del 31 de marzo de 2023, que resolvió "Queda en suspenso el 50% de la pensión que corresponde a la cónyuge supérstite y/o compañera permanente hasta tanto un juez de la república dirima el conflicto de intereses existente" y la resolución 0249 del 19 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

No obstante, al verificar el libelo de la demanda, se observa que la parte actora se encuentra domiciliada en el municipio de Magangué, departamento del Bolívar tal como se extrae del expediente acápite de notificaciones; adicionalmente se observa que la entidad demandada, es el Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, quien no cuenta con sede en ese lugar.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**"*

De lo anterior, se evidencia que existe una regla especial respecto de los asuntos pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor territorial se determinará por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Sin embargo, en caso de no converger ambos requisitos la normativa no especifica, quién es el juez con competencia para dilucidar el litigio.

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, mantuvo intacta la regla general de competencia en razón al territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral.

Ahora bien, si se verifica que en el domicilio de la actora no tiene sede la entidad accionada, debe entenderse, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, se deberá acudir a la regla general establecida para los asuntos laborales. De ahí que, si en la hipótesis planteada no se cumplió la condición establecida en la regla especial, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio de la actora, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este sentido, al encontrarse acreditado que la señora María Angela Echavarría de Hewitt se encuentra domiciliada en el municipio de Magangué, departamento del Bolívar, como da cuenta la documental citada y que las entidades demandadas, como se advirtió, no tienen sede en dicho lugar, se constata que no se cumple con la regla contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales, de manera que no es posible definir la competencia por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada porque ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley, contrario a ello, en dicho evento se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios la demandante.

Conforme a lo transcrito anteriormente se observa que la presente demanda será remitida por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Sincelejo** (reparto) - artículo 2º numeral 24.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia, ya que según resolución No. 0197 del 31 de marzo de 2023, figura como última unidad de labores del causante Enrique Hewitt Bustos (q.e.p.d.) docente de vinculación NACIONALIZADO en la Institución Educativa Buenavista con locación en el municipio de Buenavista- Sucre, tal y como como se puede evidenciar en el documento PDF No. 03 hoja 11 del expediente digital.

Aunado a que, quien expidió los actos administrativos demandados es el Secretario de Educación Departamental de Sucre.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Sincelejo** (reparto) por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, de antemano se propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado según el artículo 158 inciso primero del CPACA.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

² meva1993@yahoo.es; maridanioluz@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63209a3bfd936540cdb0e4cb61a92c8c85fb2c9b8208adac62d28de528b52976**

Documento generado en 23/08/2023 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720230025800
Demandante: GLADYS CARRILLO FERREIRA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Controversia: Indemnización sustitutiva
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda presentada por la señora GLADYS CARRILLO FERREIRA identificada con Cédula de ciudadanía No 41.753.114, a través de apoderado judicial, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, se dispone:

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

1.1. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c15079982fe7b761611102964debf374ce9dca7cdfa27df482c4137e6259f**

Documento generado en 23/08/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ dalrr7@hotmail.com; javier.alejandro.bernals@gmail.com;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335 021 2021 00303 00
Demandante: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Demandado: Rosa Irma Benítez Rodríguez
Vinculada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Fijación Litigio Sentencia Anticipada

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada **Rosa Irma Benítez Rodríguez** y la entidad vinculada **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, con la contestación de la demanda, propusieron excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante el siete (7) de septiembre de 2022, quien presentó escrito describiendo el traslado de las mismas.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, el Despacho resolvió las excepciones propuestas y dispuso vincular como litisconsorte necesario a la **vocera y administradora Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, y notificar personalmente a la entidad en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, orden que se cumplió por parte de la Secretaría quien notificó la demanda el 2 de marzo del que avanza a la vinculada y corrió traslado del escrito introductorio del 7 de marzo al 25 de abril siguiente¹, sin manifestación alguna al respecto, por lo que se tendrá por notificada la demanda a la mencionada entidad y por no contestada la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Constancia consignada en el sistema de registro y consulta Siglo XXI

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

*(...). **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado (Pdf02DemandaAnexos.zip).

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado, precisando que el apoderado de la señora Benítez Rodríguez no solicito decreto o práctica de pruebas. (Pdf11ConstestacionDemanda).

PARTE DEMANDADA UGPP: Solicita que se tenga como pruebas aquella que obran en el expediente y peticiona que se requiera para que allegue el expediente administrativo de la señora ROSA IRMA BENÍTEZ RODRÍGUEZ.

Solicita además se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por intermedio de su vocera y administradora Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A. para que se sirva indicar, si a la señora ROSA IRMA BENÍTEZ RODRÍGUEZ le fue reconocida pensión vejez ordinaria y de ser así envíen el expediente pensional, así como las resoluciones de reconocimiento pensional, en especial Resolución No. 102 del 23 de Enero de 2003, la de reliquidación o modificación si las hubiere.

El Despacho ordenará la remisión del oficio peticionado solicitando lo indicado por la UGPP, conjugado que ello hace parte de los antecedentes administrativos de la señora ROSA IRMA BENITEZ, los cuales resultan en todo caso pertinentes, e indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar si la Resolución N° 593 del 6 de abril de 1995, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la señora Rosa Irma Benítez Rodríguez por parte del liquidado INDERENA hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ajusta o no a derecho, conjugado que en tesis de la demandante aquella se obtuvo de forma ilegal, pues tiene un doble reconocimiento por cuenta del tesoro público y por los mismos tiempos laborados.

Y como consecuencia de ello, resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la accionada reintegrar en forma indexada el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad parcial de la resolución 593 del 6 de abril de 1995.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la **administradora Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen al plenario (i) el expediente administrativo de la señora **ROSA IRMA BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.950.890, (ii) con la remisión de lo anterior indiquen si a la citada le fue reconocida pensión vejez ordinaria y de ser así envíen el expediente pensional, así como las resoluciones de reconocimiento pensional, en especial Resolución No. 102 del 23 de Enero de 2003, y las de reliquidación o modificación si las hubiere.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO. Allegada la documental precitada ingrese al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Correos Electrónicos:

Demandante: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Demandadas: silviacibanez@gmail.com; jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; irmabenitez_2009@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c6d19b7242a01c22f005cbde58f03c5b5619fc558a794e05d6223ce6758534**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133350272022 00232 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: Celina Stella Aristizábal Buriticá
Asunto: Remite por Competencia

Procede el despacho a pronunciarse respecto la competencia por factor territorial en el asunto de la referencia.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó: (i) la nulidad de la Resolución SUB337312 del 17 de diciembre de 2021, mediante la cual COLPENSIONES reconoció en suspenso una pensión de vejez a favor la señora ARISTIZABAL BURITICA CELINA STELLA.

A través de auto de fecha 4 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda, e ingresa nuevamente al Despacho para pronunciarse sobre la subsanación de la misma, así como de la reforma de la demanda solicitada por la apoderada de COLPENSIONES.

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**". (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", establece:

"ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

7. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS:

7.1. Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Caldas. (...)"

Caso concreto

Revisada la documental que obra en el plenario encuentra el Despacho que el domicilio de la señora CELINA STELLA ARISTIZABAL encuentra ubicado la Carrera 13 # 15- 40 Manizales (Caldas)¹, y que el último cargo desempeñada por aquella en la Fiscalía General de la Nación fue el de Técnico Investigador III, en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI – CALDAS – de la ciudad de Manizales².

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de asuntos pensionales *se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la parte demandada tenga sede en dicho lugar*; en consecuencia, como quiera que COLPENSIONES tiene sede en la ciudad de Manizales³, lugar donde además tiene domicilio la demandante y donde ubica la sede de su último trabajo, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del

¹ Folio Digital 2 Pdf02Demanda

² Folio Digital 21 Pdf14 Anexos Subsanación Demanda.

³ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/511/nueva-oficina-en-manizales/>

Cra. 22 #26 - 53, Manizales (Caldas) Centro Comercial Parque Caldas.

Circuito Judicial de **Manizales** (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

⁴ A los siguientes correos electrónicos:
Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed66cf3cc04b37e2cc8a027d33a23766d998ded36366f8f0f1300f84410f62e**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2022 00175 00
Demandante: María de los Ángeles Navarrete
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – CASUR
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Admite Demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanados los defectos advertidos en auto del 15 de diciembre de 2022 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la doctora CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.752.530, portadora de la T.P. de abogado No. 72.121 del C.S. de la J. apoderado especial de MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVARRETE en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio Digital 1 Pdf03 poderes)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:
Demandante: ceguzmar@hotmail.com
Demandados: judiciales@casur.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659e224e53f724814d23b2348aed5ee66c17b78a7752731da254b1b8bfa6520**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335029 2022 00246 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Cristina Duque González
Controversia: Lesividad
Asunto: Auto Requiere previo a decidir acumulación

Previo a decidir lo relativo a la solicitud de acumulación elevada por el apoderado de la señora MARÍA CRISTINA DUQUE GONZÁLEZ, se ordena REQUERIR al Juzgado veintiocho (28) Administrativo de Bogotá a efectos que remitan copia de la demanda y de su subsanación en caso de que exista, así como certificación del estado actual del proceso con radicado No. 11001333502820220043700 promovido por la señora MARÍA CRISTINA DUQUE GONZÁLEZ en contra de COLPENSIONES.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

Vmlc

¹ Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
Demandado: juu835@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4d42b3dc849983a7808416550f954e84a16b677514485db962e79c7ee0ba04**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2022 00262 00
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo
Pensional Territorial de Boyacá -
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
-FONPRECON-
Asunto: Avoca conocimiento – Lesividad -

Contestada dentro del término la demanda por el extremo pasivo **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-**, se reconocerá personería adjetiva al doctor **ALBERTO GARCÍA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 7.161.380 y Tarjeta Profesional 72.989 del C.S.J. para representar a la accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio Digital 85 Pdf 24 ContestaciónDemanda).

De otro lado, como con el escrito de la contestación de la demanda fueron propuestas excepciones previas, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al **ALBERTO GARCÍA CIFUENTES**, antes identificado, para representar a la accionada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada a la entidad demandante, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: danilo.cepada@boyaca.gov.co; subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

Demandado: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; albertogarciacifuentes@outlook.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ec9ec77ebba9a64e0a71ad4dad8e13e9f6bf8da1591ecb979f2f932d43f30**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2022 00269 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado: Miguel Álvaro Triana Mejía
Asunto: Admite Demanda

Mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y solicitar a la demandante que subsanara la misma de acuerdo a lo siguiente:

***1.1. Aporte** copia de los actos administrativos demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.*

***1.2. Allegue** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 ibidem."*

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierten subsanados los defectos precisados en el auto del dieciocho (18) de noviembre de 2022 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor **MIGUEL ÁLVARO TRIANA MEJÍA** de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la T.P. de abogado No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio Digital 13 1 Pdf02 Demanda)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandada: abuelitotriana@hotmail.com

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5056ec7b10a14865c3035a82574a7ea5da932d00a04847f9d25f43e077754aab**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 1100133420482022 00103 00 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones–

Demandado: Rafael Antonio Ballén Molina

Asunto: Niega Decreto Medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 15960 del 30 de julio de 2003, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor RAFAEL ANTONIO BALLEEN MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.266.361, con fecha de adquisición del derecho del 24 de noviembre de 2002, teniendo en cuenta 1038 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.811.943 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.358.957.00, efectiva a partir del 01 de agosto de 2003 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. Se ORDENE al demandado señor RAFAEL ANTONIO BALLEEN MOLINA, reintegrar el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho; además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada en punto anterior, además de aquellas diferencias que se hayan reconocido por concepto de retroactivo indebidamente.
 - 2.2. Que sean indexadas las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia

de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida al señor RAFAEL ANTONIO BALLEEN MOLINA.

- 2.3. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 15960 del 30 de julio de 2003, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor RAFAEL ANTONIO BALLEEN MOLINA, con fecha de adquisición del derecho del 24 de noviembre de 2002, teniendo en cuenta 1038 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.811.943 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.358.957.00, efectiva a partir del 01 de agosto de 2003 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el demandante cumplió su estatus pensional en el tiempo estando afiliado Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” lo que quiere decir que en su tesis no es COLPENSIONES la encargada del reconocimiento pensional para el beneficiario señor RAFAEL ANTONIO BALLEEN MOLINA, teniendo en cuenta que la más favorable es la prestación que actualmente devenga en la UGPP por ser el primer status reconocido en el tiempo y tener mejor mesada pensional ya que para el 2021, ostenta una mesada aproximadamente de \$ \$22.713.150.00

Que, así las cosas, nos encontramos frente a dos pensiones de Vejez reconocidas que resultan incompatibles en virtud de lo establecido en la Ley 549 de 1999, artículo 17.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2023, el Despacho corre traslado del escrito de medidas cautelares a la parte demandada y vinculada.

La apoderada de la UGPP presentó escrito por medio del cual señaló que para que proceda una medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, la transgresión de las normas superiores invocadas debe ser ostensible, de manera tal que dicha transgresión pudiera observarse con la simple comparación entre las normas y los actos acusados; y en el caso concreto, no hay razón para que los actos atacados sean suspendidos, por cuanto los argumentos de la demandante resultan improcedentes, y los mismos deben ser analizados al estudiar la legalidad de los actos acusados al desatarse de fondo la presente acción.

Agrega que, revisada la documental arrimada al plenario hay que decir que la solicitud de medida cautelar no fue acompañada de ningún medio de convicción distinto al del trámite principal, y resulta evidente que la parte actora no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se desprenda de la negación del decreto de la cautelar.

Que en tal escenario, aunque las medidas cautelares en los procesos ordinarios pueden ser procedentes desde el momento de la presentación de la demanda, también lo es qué las mismas deben estar dotadas de la suficiente fuerza argumentativa y probatoria que le permita al juez de instancia realizar un estudio detallado de las exigencias, y determinar la imperiosa necesidad de suspender los efectos del o los actos administrativos que goza de presunción de legalidad, que además fueron emitidos por la autoridad con el lleno de los requisitos de existencia, validez y eficacia.

Finaliza señalando que solo a través del estudio de legalidad, se puede obtener eventualmente la nulidad de las resoluciones que en este momento son objeto de estudio por el despacho, de manera que, no decretarse la medida cautelar, no se hacen nugatorios los efectos de la sentencia, solicita que se deniegue la solicitud de la medida cautelar pretendida por COLPENSIONES.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negritas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, "La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución N° 15960 del 30 de julio de 2003, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor RAFAEL ANTONIO BALLEMOLINA, con fecha de adquisición del derecho del 24 de noviembre de 2002, teniendo en cuenta 1038 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.811.943 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.358.957.00, efectiva a partir del 01 de agosto de 2003, de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la

¹ Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que el demandado y la entidad vinculada la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, ejerzan su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE²Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

²Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
Demandados: info@vencesalamanca.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04942cfc54aab2b01e5e57bb9dae313120e6c14a181716e66efc2eb1071ccb91**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2017 00126 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Gloria Inés Barrera Hernández y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Fija fecha para la Audiencia Inicial.

Continuando con la actuación, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora GLORIA INES BARRERA, la cual fue admitida por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá el 8 de marzo de 2018¹, a fin que se declare la Nulidad de la Resolución No GNR127797 del 29 de abril de 2016, por la cual se reconoció una pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge a la señora GLORIA INES BARRERA DE HERNÁNDEZ, con un porcentaje del 44.16%.

Providencia en sede de la cual se ordenó vincular al trámite del presente proceso a la señora SANDRA MILENA MALDONADO CORZO, en calidad de compañera permanente del causante y madre del menor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ MALDONADO, como quiera que aquellos son beneficiarios porcentuales de la referida prestación.

Notificada en debida forma la demanda a la señora **GLORIA INES BARRERA DE HERNÁNDEZ**², y la señora **SANDRA MILENA MALDONADO CORZO**³, respecto de las cuales se surtió el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para cada una, se observa que aquellas no presentaron escrito de contestación alguno. Por ello se tendrá por no contestada la demanda y no

¹ Ver archivo 17AutoAdmisorio

² Pdf 056ConstanciaNotificación

³ folio 107 cuaderno principal

existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y **se insta a las señoras GLORIA INES BARRERA DE HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA MALDONADO CORZO, a comparecer a la celebración de la audiencia inicial a la hora y fecha señalada**, para la posible recepción de sus interrogatorios, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de las señoras **GLORIA INES BARRERA DE HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA MALDONADO CORZO.**

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 14 de septiembre de 2023 a las 3:00 p.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes y específicamente a las señoras **GLORIA INES BARRERA DE HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA MALDONADO CORZO** que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía N°36.560.872 de Santa Marta y T.P N°135643 del C.S. de la J, de conformidad al poder especial de sustitución conferido por la apoderada principal de COLPENSIONES⁴.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁴ Archivo 052SustitucionPoder

⁵ Correos electrónicos:

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com;
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com; celular 3023761137

Demandadas: jmanuhm22@gmail.com; supergloria_4@hotmail.com;

paniaguasupervisor1@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8abbb5004b9aa6460f8c3fea93d106bcfec9e046bc19dc6e9472540ec1c6a**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2017 00126 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Gloria Inés Barrera Hernández y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Niega Decreto Medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución **GNR 127797 del 29 de abril de 2016**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de sobreviviente en calidad de Cónyuge la señora **GLORIA INES BARRERA DE HERNANDEZ** con un porcentaje de 44.16%, contraria a la ley y a la norma toda vez que no demostró el cumplimiento de los requisitos que establece la ley.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. Se ORDENE a la señora GLORIA INES BARRERA la devolución de los pagos recibidos por cuenta de la prestación pensional de sobrevivientes reconocida.
 - 2.2. Que sean indexadas las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los

pagos realizados en virtud de la pensión reconocida a la señora GLORIA INES BARRERA.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

COLPENSIONES solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 127797 del 29 de abril de 2016, por la cual se reconoció y ordena el pago de una parte de la pensión de sobreviviente, a la señora **GLORIA INES BARRERA**.

Es del caso precisar que, la Resolución GNR 127797 del 29 de abril de 2016, dispuso reconocer y ordenar el pago de la Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de **HERNANDEZ RUIZ JOSE MANUEL**, a partir del 1 de enero de 2016 en los siguientes términos y cuantías: **(i)** a favor de la compañera permanente **SANDRA MILENA CORZO MALDONADO**, un porcentaje de 5.84%, **(ii)** a favor de la señora **GLORIA INES BARRERA DE HERNÁNDEZ** en calidad de Cónyuge un porcentaje de 44.16%, **(iii)** a favor del menor **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ MALDONADO** un porcentaje del 50% de la prestación.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que la resolución contraria a la ley y a la norma toda vez que no demostró en cumplimiento de los requisitos que establece la ley y por evidenciar que desde antes que se llevara a cabo el divorcio del señor **JOSE MANUEL HERNANDEZ RUIZ** (q.e.p.d.) y la señora **GLORIA INES BARRERA DE HERNANDEZ** ya no convivían bajo un mismo techo compartiendo lecho, aunque el señor **JOSE MANUEL HERNANDEZ RUIZ** - por acuerdo efectuado en el divorcio - le ayudaba económicamente a la señora **GLORIA INES BARRERA DE HERNANDEZ**. Por consiguiente, considera **COLPENSIONES** que el asegurado hacia vida marital de hecho, compartiendo techo lecho y mesa con su compañera permanente **SANDRA MILENA MALDONADO CORZO** y su pequeño hijo, y que con ellos vivía al momento de su deceso.

Mediante auto del 8 de marzo de 2018, el Juzgado 55 Administrativo corrió traslado del escrito de medidas cautelares a las partes demandadas, sin embargo, aquellas se notificaron de la demanda para el caso de la señora **SANDRA MILENA MALDONADO CORZO**, el día 10 de diciembre de 2019, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Para el caso de la señora **GLORIA INES BARRERA**, aquella se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 28 de septiembre de 2023. (Folios 107 CP. Folio digital 1 Pdf Constancia Notificación), quien actuando a través de apoderado judicial presentó escrito por medio del cual solicita al Despacho abstenerse de decretar la medida cautelar. (Folios 32 Pdf 004 Pronunciamiento Medida Cautelar)

En sustento de lo anterior, señala el apoderado que mediante Resolución SUB No 15869 de 18 de enero de 2018, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES revocó parcialmente la **Resolución GNR 127797 de 29 de abril de 2016**, en lo que respecta al reconocimiento de la Sustitución Pensional ordenado en favor de la señora **GLORIA INÉS BARRERA**, identificada con C.C. No. 41.639.050, y consecuentemente ordenó a la Dirección de Nómina acrecentar de forma proporcional el derecho prestacional de la señora **SANDRA MILENA MALDONADO CORZO**, identificada con C.C. No. 37.514.692, con un porcentaje del 50%.

Que el contenido de la precitada Resolución fue reiterado y comunicado a través de la **Resolución DIR 1475 de 23 de enero de 2018** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Que, asimismo mediante Resolución **SUB No 40892 de 15 de febrero de 2018**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ordenó a la señora **GLORIA INÉS BARRERA** el reintegro de los valores pagados por concepto del 44.16 % de la Sustitución Pensional reconocida con ocasión del fallecimiento del señor **JOSE MANUEL HERNÁNDEZ RUIZ** que corresponden a los períodos de enero de 2016 hasta enero de 2018, reconocida mediante **Resolución No. GNR 127797 del 29 de abril de 2016**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$39.608.987)**, a favor de **COLPENSIONES**, y que en el mismo acto administrativo se ordenó la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Cartera de la entidad para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra de la señora **GLORIA INÉS BARRERA**.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere*

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *"La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución **GNR 127797 del 29 de abril de 2016**, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente en calidad de Cónyuge la señora **GLORIA INES BARRERA DE HERNANDEZ** con un porcentaje de 44.16%, en calidad de compañera permanente a la señora **SANDRA MILENA CORZO MALDONADO**, con un porcentaje del 5.84%, y en favor del menor **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ MALDONADO**, un porcentaje del 50%.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez

¹ Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que la señora GLORIA INES BARRERA DE HERNÁNDEZ ejerza su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, precisa el Despacho que emergen al escenario del debate que aquí se plantea en sede del medio de control de la acción de lesividad, una serie de actos administrativos posteriores por medio de los cuales **COLPENSIONES**, a saber, la Resolución **SUB No 15869 de 18 de enero de 2018**, por medio de la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** revocó parcialmente la **Resolución GNR 127797 de 29 de abril de 2016**, en lo que respecta al reconocimiento de la Sustitución Pensional ordenado en favor de la señora **GLORIA INÉS BARRERA**, y ordenó pagar su cuota porcentual en favor de la compañera permanente, **SANDRA MILENA CORZO MALDONADO**.

Asimismo, la **Resolución DIR 1475 de 23 de enero de 2018** por la que se confirma el acto administrativo que se precita, y la Resolución **SUB No 40892 de 15 de febrero de 2018**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ordenó a la señora **GLORIA INÉS BARRERA** el reintegro de los valores pagados por concepto del 44.16 % de la Sustitución Pensional reconocida con ocasión del fallecimiento del señor **JOSE MANUEL HERNÁNDEZ RUIZ**.

Sea del caso precisar que dichos actos como quiera fueron posteriores a la emisión de aquel respecto del cual **COLPENSIONES** solicita se declare su nulidad, los mismos tendrán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en la etapa de saneamiento del proceso durante la celebración de la audiencia inicial que encuentra programada para el día 15 de junio de 2023, a las 4:00 p.m.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la señora **GLORIA INES BARRERA DE HERNÁNDEZ** al doctor **JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.230.743 de Tenjo, y Tarjeta Profesional número 149.627 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que se adjunta al plenario (Pdf004PronunciamientoMedidaCautelar)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com;
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com; celular 3023761137

Demandadas: jmanuhm22@gmail.com; supergloria_4@hotmail.com; contacto@valorlegal.co;
valorlegal.abogados@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b91e43e1ecbf2d196573b25a980db8220973133fb041f34d5b6577cc82fa621**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00314 00
Demandante: María de los Ángeles Torres Olaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag -
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Accede a solicitud de corrección

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección que elevó la apoderada de la accionante María de los Ángeles Torres Olaya, respecto el auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de 2022, a fines de continuar con el trámite del proceso.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se encuentra que, mediante proveído del 25 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado a las partes de las documentales obrantes a (folios 182 y 183 Cd del Cuaderno Principal del Expediente), previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

No obstante, en el auto en mención se referenció en forma involuntaria y erróneamente el nombre de la demandante en los siguientes términos:

*"Revisadas el proceso encuentra que el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito allega expediente administrativo de la señora **María de los Ángeles Morales Martínez**, (...)" (Negrilla fuera del texto)*

Mediante escrito radicado el 24 de enero de 2023, la apoderada de la accionante, solicita la corrección del nombre de la demandante que fue citado en el auto en referencia.

II. CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

"Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)"

Entonces, como quiera que las normas transcritas autorizan al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de 2022, el cual quedará así:

"Revisadas el proceso encuentra que el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito allega expediente administrativo de la señora María de los Ángeles Torres Olaya, el cual le fue solicitado por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 7 de octubre de 2021, y que obran a (folios 182 y 183 Cd del Cuaderno Principal del Expediente)"

En lo demás permanezca incólume la decisión en cita, y como quiera que las partes no presentaron manifestación alguna sobre la documental respecto de la cual se les corrió traslado en la precitada providencia es del caso cerrar el debate probatorio y en consecuencia **CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, para que los presenten por escrito.

Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello, y que es deber de los

sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se acepta la renuncia del apoderado **Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado judicial de la Secretaría de Educación Distrital**, conforme al memorial que obra a (Folio Digita 1 Pdf44CorreoRenuncia); Y **se reconoce personería al doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101271, para actuar como apoderado judicial de Secretaría de Educación del Distrito, conforme al poder adjunto (Pdf 048)

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: abogado23.colpen@gmail.com

Demandada: pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjrc@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac31080a0a05e5c649cde7e1d451e6a2f321dd645e2af5343cefd72dedb02e3**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00442 00
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Elizabeth Enciso Díaz
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Ordena emplazar

Verificado el expediente se tiene que a la fecha no se ha podido notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora MARÍA ELIZABETH ENCISO DÍAZ representante legal de la menor MDBE a la dirección física ubicada en la carrera 3ª Este No 31D-58 Sur – barrio Bello Horizonte en la ciudad de Bogotá; dirección a la cual la entidad demandante remitió notificación que fue devuelta por la oficina de correo por la causal dirección errada / dirección no existe, por lo que el extremo pasivo solicita que se proceda a acudir al emplazamiento de la accionada¹ pues le resultó imposible ubicar un canal de comunicación electrónica con la demandada, y por ende dicha notificación no se ha surtido.

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, el Despacho estima pertinente oficiar a la EPS de la demandada previo consulta ADRES, y las empresas de telefonía móvil a efectos de ubicar datos de contacto, domicilio, correos electrónicos o cualquier dato adicional de la señora María Elizabeth Enciso Díaz, que permita agotar el proceso de notificación de la demanda.

En consecuencia, **POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada la señora **MARIA ELIZABETH ENCISO DÍAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 52.010.078, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Así mismo líbrese oficio a las empresas de telefonía móvil **CLARO – MOVISTAR – TIGO** -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de la señora **MARIA ELIZABETH ENCISO**

¹ Pdf 37SolicitudEmplazamiento

DÍAZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 52.010.078, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Recibida la respuesta por parte de la EPS en mención, **POR SECRETARÍA** remítanse las comunicaciones del caso a efectos de surtir la notificación personal de la demanda al aquí accionado, dejando las constancias respectivas del caso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Demandada: sin correo dirección carrera 3 A Este No 31 D – 58 SUR Barrio Bello Horizonte Bogotá – Teléfono 2064266

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc8ca45258355d0632fed00a28d350b3f7c5a075326689dfd0da550be240f3**

Documento generado en 23/08/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 1100133420672022000009 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-

Demandado: Otoniel Aldana Segura

Asunto: Ordena Oficiar - Reconoce Personería

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que:

1. Mediante proveído del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós se dispuso admitir la demanda y se ordenó en consecuencia notificar personalmente de aquella providencia al señor Otoniel Aldana Segura, y correrle traslado de la demanda y de la medida cautelar propuesta por Colpensiones.
2. En cumplimiento de ello, la Secretaría del Despacho y la entidad accionante enviaron el oficio de citación para diligencia de notificación personal; sin embargo, aquella fue devuelta por la Oficina de Correo con anotación de dirección errada / Dirección no existe, por lo que ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que advierte la imposibilidad de surtir la notificación de la demanda al señor Aldana Segura.
3. La Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, allega poder de sustitución a nombre del Profesional del Derecho JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA, (Pdf09SustitucionPoder).

En ese orden **SE DISPONE**,

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico del señor **OTONIEL ALDANA SEGURA**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **NUEVA EPS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **OTONIEL ALDANA SEGURA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 17.121.249, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Recibida la respuesta por parte de la EPS en mención, **POR SECRETARÍA** remítanse las comunicaciones del caso a efectos de surtir la notificación personal de la demanda al aquí accionado, y de correr traslado de la medida cautelar dejando las constancias respectivas del caso.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** al doctor **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.216.687 de Medellín y T.P N°302573 del C.S. de la J., de conformidad con el poder de sustitución de poder que adjunta, otorgado por la apoderada principal doctora, **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos Electrónicos: Paniaguacohenabogadossas@gmail.com

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3dfffb45377a0ddeee86d1bd5dcc0897fe66d4738c7fac3fe8fb5343b19660b**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

BBogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133067 2023 00019 00
Demandante: Ingrid María Poveda Martínez
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** - de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley

2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO TEHERAN BURITICÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.174.038 y T. P. N° 288.903 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: tehelen.abogados@gmail.com; aringrid81@hotmail.com;

Demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d942a5bb7ababd6c0ace58745efe9d17aee0d7507b7add6d974031b768843b9**

Documento generado en 23/08/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133067 2023 000121 00
Demandante: Sandra Milena Valderrama Arias
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** - de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación

de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.410.064 y T. P. N° 241673 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: carlos.quevarasin@tiglegal.com; milenaarias22@gmail.com;

Demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notijuridicased@educacionboqota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa5bac91924d36550e165a63ce3f45e3e5f39203223b6d1f9e428ad404dfade**

Documento generado en 23/08/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00142 00**
Demandante: Juan Carlos Mora Casallas
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No N° 20223100040441 del 31 de octubre de 2022 y de la Resolución No 2-0141 del 30 de enero de 2023, que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el DECRETO 382 DE 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012

y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)”

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3a6c0edf343e25c356c581332248708221464d411c86248699a18b4fe6ad88**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Demandante: raforeroqui@yahoo.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 1100133067 2023 00169 00
Demandante: Rafael Antonio Ariza Marín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a

formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. **DANIEL ALEXANDER OSPÍTIA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.015.534 y T. P. N° 186.237 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido que obra a (Folios digitales 67 y 68 Pdf 02 Anexos).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ Correos Electrónicos:

Demandante: danielospitia@hotmail.co; rafariza16@yahoo.es;

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c13a4aa394a7f973a74f22dca5a106f6fdab0cd925f3b5aece9de74dcb5d7ea**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342067 2023 00180 00
Demandante: Gloria Yaneth Velandia Alarcón
Demandado: Hospital Militar Central
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Admite Demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanados los defectos advertidos en auto del 14 de febrero de 2023 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la entidad accionada HOSPITAL MILITAR CENTRAL de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.426.050 de Bogotá, portador de la T.P. de abogado No. 260.127 del C.S. de la J. apoderado especial de GLORIA YANETH VELANDIA ALARCÓN en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio Digital 2 -3 archivo 02Poder)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: janehtvelan36@gmail.com; notificaciones@misderechos.com.co;

Demandados: judicialeshmc@homil.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a3324b8a4416bbe8b1bec77ff2d17dbd91672f8f70e2f180938d190431c2e**

Documento generado en 23/08/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342067 2023 00203 00
Demandante: Nancy Bernal Cortés
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E.
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Admite Demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanados los defectos advertidos en auto del 14 de febrero de 2023 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la entidad accionada **Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E.** de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.
- 3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá, portador de la T.P. de abogado No. 93.610 del C.S. de la J. apoderado especial de NANCY BERNAL CORTÉS en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio Digital 1 - 2 archivo 04AnexosDemanda)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com; nancibernal1@gmail.com;

Demandados: hmgysocha@yahoo.com; hsoacha@cundinamarca.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1630d84031800e67ba559848d7a6741b06f4f43a59746002daae6fa10d58267**

Documento generado en 23/08/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342067 2023 0206 00
Demandante: Wilson Fernando Aponte Gómez
Demandado: Ugpp
Asunto: Admite Demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanados los defectos advertidos en auto del 14 de febrero de 2023 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP - de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la doctora ASTRID CAROLINA MELENDEZ FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.473.458 de Bogotá, portadora de la T.P. de abogado No. 336.894 del C.S. de la J. apoderada especial de WILSON GUILLERMO APONTE GÓMEZ en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio Digital 1 archivo 02Poder)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: wilson198891@hotmail.com; carolinaa354@gmail.com;

Demandados: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa721c267913d4c3e5281f47946d5775b4dd62891eae656b39baf5da74f1380**

Documento generado en 23/08/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342067 2023 0218 00
Demandante: Luz Stella Céspedes Ortiz
Demandado: Instituto Distrital Para La Protección de la Niñez y la
Juventud – Idipron -
Asunto: Admite Demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanados los defectos advertidos en auto del 14 de febrero de 2023 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Instituto Distrital Para La Protección de la Niñez y la Juventud – Idipron - de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al doctor ANDRES FELIPE LOBO PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.426.050 de Bogotá, portador de la T.P. de abogado No. 260.127 del C.S. de la J. apoderada especial de LUZ STELLA CÉSPEDES ORTÍZ en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio Digital 2 Archivo 02Poder)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: Luzestellacespedes@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co;

Demandado: notificacionesjudiciales@idipron.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3e62e99640325dbe3ba378144fa625d2d022f17d6bf28ac380bf7f4100c9c8**

Documento generado en 23/08/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00129 00**
Demandante: Jhon Leider Ibáñez Ladino
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No N° 20223100016311 del 18 mayo de 2022 y de la Resolución No 2-1004 del 22 de julio de 2022, que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el DECRETO 382 DE 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en

el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que

operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de

octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán

informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa56b1ca08ebad61639842b074f19f2928a3813a3da06a1f302bb9bb96c8a43**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Demandante: raforeroqui@yahoo.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00296** 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: VITELBINA GARCÍA DE BRICEÑO
Vinculado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., ESP
Controversia: Lesividad
Asunto: Resuelve excepción -fija litigio -decreta pruebas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones: compatibilidad de la pensión de jubilación convencional y por vejez reconocida por el otrora I.S.S.; cosa juzgada; inexistencia de la afectación financiera al sistema general de seguridad social; caducidad de la acción; prescripción; buena fé y, la genérica o innominada.

Por su parte la entidad vinculada Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP no contestó la demanda.

Ahora bien, respecto de las anteriores, se debe indicar que las excepciones denominadas **cosa juzgada y caducidad**, según los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas y dados los alcances del artículo 182A del CPACA, que deben resolverse en el fondo del asunto con la sentencia.

En cuanto la excepción de **prescripción**, la misma va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Por consiguiente, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

i. Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión del demandante redunda en la inconformidad que le aqueja por el reconocimiento de la pensión de vejez, por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a. *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b. *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c. *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d. *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales **a** y **b** del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 01ExpedienteDigitalizado.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, los cuales reposan en los folios 15 a 110 del archivo denominado 41ContestaciónDemanda

A su vez solicitó se oficiara a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP a fin de que allegara copia íntegra del expediente pensional del señor SILVANO BRICEÑO CHIVARA (q.e.p.d.), y se oficiara al JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que allegara copia íntegra del expediente contentivo del proceso ordinario laboral identificado con el número 2010 - 00585, promovido por el causante en contra de la Empresa de Energía.

Las anteriores pruebas se negaran, por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados con la contestación de la demanda y respecto de la totalidad del expediente ordinario laboral se considera innecesario pues en el expediente obra copia de la sentencia de primera y segunda instancia que fueron dictadas dentro del trámite de dicho proceso, resultando suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

El párrafo 1º del artículo 175 CPACA ordena que en la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Atendiendo a que la entidad demandante COLPENSIONES no allegó los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de demanda y que la entidad vinculada EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP no contestó la demanda; se requiere a COLPENSIONES y a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP para que el término de diez (10) días alleguen copia de la totalidad del expediente pensional del señor SILVANO BRICEÑO CHIVARA (q.e.p.d.), que reposa en cada una de dichas entidades.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

2. Que el señor SILVANO BRICEÑO CHIVARA (q.e.p.d.) falleció el 10 de mayo de 2012

3. Que la señora VITELBINA GARCÍA DE BRICEÑO el 9 de julio de 2012 solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional.

6 Que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP mediante decisión de secretaría No. 00023 del 15 de abril de 2013, en cumplimiento de un fallo judicial emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 2010 -00585, confirmado por el Tribunal Superior, ordenó el pago de una retroactivo por valor de \$82.723.848 a favor de la demandante por concepto de diferencias del 100% de la pensión de compartibilidad.

De lo anterior, se concluye que la **fijación del litigio** circunscribe a determinar:

Si la Resolución GNR 018170 del 11 de diciembre de 2012 debe ser anulada, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se declare que la señora Vitelbina García de Briceño no tiene derecho a la sustitución pensional, debiendo devolver lo pagado por concepto de pensión a partir de la fecha de inclusión en nómina, con el pago debidamente indexado y con los intereses a que hubiere lugar.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² y se ha dejado fijado el litigio, se procede a adoptar el procedimiento de sentencia anticipada. Sin embargo, el despacho se abstiene de correr traslado para alegar de conclusión, hasta tanto la entidad demandada radique en el despacho el complemento de los antecedentes administrativos requerido en virtud de la carga procesal que la ley le ha impuesto.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandante VITELBINA GARCÍA DE BRICEÑO, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDA: NO TENER por contestada la demanda por parte de la vinculada EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP.

TERCERO: Darle al presente asunto trámite de sentencia anticipada conforme el artículo 182A.

CUARTO: Tener como prueba las documentales aportadas con la a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

SEXTO. Requerir por Secretaría a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP para que el término de diez (10) días alleguen copia de la totalidad del expediente pensional del señor SILVANO BRICEÑO CHIVARA (q.e.p.d.), que reposa en cada una de dichas entidades.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 7.711.118 y portador de la Tarjeta Profesional 141.941 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la señora VITELBINA GARCIA DE BRICEÑO

OCTAVO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ ospinabaqueroasociados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@geb.com.co; paniagua.bogota4@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df64e17f9af43b4fd19b07345fb76b0270fcf50855a0a6c416968153d1b6d8**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00460 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: María Remigia Rosero Cruz
Vinculada: Gloria Stella Garzón Plata en representación de la menor Lina Valentina Ruíz Garzón
Controversia: Reconocimiento pensión gracia edad incorrecta

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderado judicial presentó demanda contra la señora María Remigia Rosero Cruz, trámite procesal en el que fue vinculada la señora Gloria Stella Garzón Plata en representación de la menor Lina Valentina Ruíz Garzón, en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 251369 del 9 de noviembre de 2017
- Resolución SUB 197069 del 24 de julio de 2018

En la solicitud de medida cautelar el accionante, se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enunciados porque bajo su argumentación, éstos realizaron un reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Remigia Rosero Cruz sin que la misma cumpliera con los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante y en consecuencia se genera un detrimento patrimonial para el Estado con grave afectación del interés general.

1.2. Trámite.

Mediante auto 31 de mayo de 2022 el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandada indicó que la solicitud de medidas cautelares no se encuentra llamada a prosperar en consideración que los actos administrativos materia de demanda debían someterse a la ritualidad procesal del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho a través de la sentencia judicial, y que la mesada pensional que percibe la demandada corresponde al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, para su sustento económico, quien actualmente tiene 62

años de edad por lo que hace parte del grupo especial de personal a las cuales el estado debe proteger su condición.

Por su parte el curador ad litem en representación de la parte vinculada señora Gloria Stella Garzón Plata en representación de la menor Lina Valentina Ruíz Garzón, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional en el artículo 238 superior, el cual consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en sus artículos 229, 230 y 231 lo siguiente:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)*

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)*

Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio.” (Subraya y resalta el Despacho)

Al respecto, el Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que “[L]a medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*; la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora), busca que con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcritas se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

1.1 Caso concreto.

- En el presente caso, como medida cautelar se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados por medio de los cuales se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ sin haber demostrado convivencia durante los últimos 5 años al fallecimiento del causante según el informe técnico de investigación que antecedió la expedición de las Resoluciones SUB 251369 del 9 de noviembre de 2017 y SUB 197069 del 24 de julio de 2018.

Ahora bien, para este Despacho de la simple confrontación entre los actos acusados, los fundamentos jurisprudenciales y normativos considerados transgredidos y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de los mismos, pues para ello se requiere del análisis probatorio e interpretativo de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ, prestación que presuntamente fue expedida con irregularidades al no haber demostrado el tiempo de convivencia necesario para su reconocimiento.

Debe decirse que la argumentación es insuficiente para impedir la eficacia de los actos enjuiciados hasta esta etapa del proceso aún más en tratándose de prestaciones directamente relacionadas con el mínimo vital de una persona y sin

¹Consejo de Estado. Sección Segunda. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No110010325000-2016-00081-00 del 19 de junio de 2018.

haberse acreditado ni al menos sumariamente perjuicios irremediables pues tampoco se endilgaron pérdidas económicas del erario público.

Se itera entonces que no es dable inferir que hasta esta etapa procesal los actos demandados sean contrarios a la ley, pues de una parte se tendría que identificar las fechas de convivencia de la señora MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ con el causante pues según se manifiesta en el escrito de demanda la misma tenía un vínculo matrimonial con el señor CARLOS ARTURO RUIZ (Q.E.P.D), lo cual en principio acredita el derecho apercibir la prestación reconocida, por lo que en el caso concreto se requiere de un análisis normativo y probatorio propio del debate que debe surtirse dentro del proceso, en razón a que con los elementos de juicio aportados hasta el momento no existe certeza de las irregularidades alegadas y se debe dar curso al trámite procesal para realizar dicho estudio.

En ese sentido, al no existir argumentos suficientes que permitan afirmar que en este caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar presentada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² paniaguabogota4@gmail.com; yeimmy_vargas@hotmail.com; BARRAGANDIEGOM@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922ccf4f15ec56401d13133068f9ec2f2cbb5ea4cf3345df72e654f26d326629**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 021 2022 00145 00
Demandante: JEFREY PAUL CASTRO PEREZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reconocimiento pensión de invalidez
Asunto: Ordena correr traslado

En consideración a que a través de correo electrónico del 28 de julio de 2023, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, remitió el dictamen, emitido en Audiencia del día: 21 de julio de 2023 correspondiente a la Sala (3) de dicha junta, realizado al señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en providencia del 7 de octubre de 2022, se dispone:

-CORRER traslado a las partes del dictamen pericial¹ consistente en la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ, por el término de tres (03) días, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso en consonancia con el inciso 6º del artículo 228 de la misma codificación procesal. Para efectos de surtir su eventual contradicción y de actuar conforme a las reglas del debido proceso.

- Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (03) días la prueba aportada correspondiente al **expediente administrativo del señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ**² y. que se incorpora al expediente con el valor probatorio que asigna la ley.

Los anteriores documentos pueden ser consultados a través del siguiente link [C01CuadernoPrincipal](#)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

¹ 53DictamenJuntaMedica

² 50AnexoDocumentos

³ Grahad8306@hotmail.com; william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa614ec5b3c0477dd3e2354a652a1a16895a69632d0325819cf150eab868b09d**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00311 00**
Demandante: STELLA PILAR RUBIO RUBIO y ANIBAL MONTENEGRO
RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Asunto: Auto resuelve excepciones termina proceso

ANTECEDENTES

La demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Oficio S-2019 del 9 de octubre de 2019 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores STELLA DEL PILAR RUBIO RUBIO y ANIBAL MONTENEGRO RODRÍGUEZ.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 fue admitida la demanda por parte del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, ordenando notificar al Ministerio de Defensa – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

El 22 de abril de 2022, el Juzgado 27 surtió la notificación a la demandada a través de correo electrónico.

El 16 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda.

Con Providencia del 21 de febrero de 2023 previo a continuar con el trámite correspondiente se ordenó requerir a la Policía Nacional a fin de que allegara copia de los antecedentes administrativo en el que se incluyera copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

Excepciones

Siendo así, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, a través de su apoderado, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien, dentro del término respectivo, guardó silencio.

El apoderado propuso las excepciones de "Inepta demanda y la innominada o genérica"

(i) Ineptitud de la demanda

El apoderado de la entidad demandada argumenta esta excepción indicando que se presenta ineptitud de la demanda al pretender demandar el acto administrativo S-2019-055078-SEGEN del 09 de octubre de 2019 que es la negación a la extensión de jurisprudencia solicitada y no el acto administrativo que negó la pensión de sobrevivientes que concierne a la resolución 00635 del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual entre otros aspectos **se niega la pensión de sobrevivientes** pues asegura que dicho acto no fue demandado ni agotado en sede administrativa los recursos que son obligatorios para acudir a la jurisdicción.

En lo concerniente a los argumentos expuestos, debe precisarse que, el mecanismo especialísimo de extensión de jurisprudencia se encuentra establecido en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Allí se consigna:

"Artículo 102. Extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

(...)

Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. (...)

Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda." (Subraya y resalta el Despacho)

De la normativa referenciada se evidencia que cuando la autoridad a quién se le solicita la extensión de jurisprudencia niega la solicitud, puede el interesado acudir ante el Consejo de Estado para evidenciar ante la Corporación que sí existe analogía en las situaciones de hecho y de derecho con la sentencia de unificación invocada y por lo tanto surtirse el trámite del ya referido artículo 269 del CPACA, pues la negativa en esa etapa procesal no es susceptible de control jurisdiccional.

En adición, si el Consejo de Estado resuelve desfavorablemente lo solicitado, le es dable al administrado agotar la vía administrativa y acudir a la vía ordinaria en los términos del artículo 138 y 164 del CPACA, de modo que "no se puede desconocer la consecuencia que procesalmente prevé la norma, frente al acto que niegue total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia, que no es otra que su imposibilidad para ser controvertido judicialmente."

En el caso concreto se tiene que se demanda la nulidad del acto administrativo Oficio S-2019 del 9 de octubre de 2019, el cual según las pretensiones y hechos relatados en la demanda negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a los padres del causante.

Al respecto verificada la petición que dio origen a dicho oficio se determina que se solicitó el reconocimiento de dicha prestación en aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹ y que con el Oficio S-2019 del 9 de octubre de 2019 se le informó que no era procedente resolver favorablemente la solicitud de reconocimiento pensional de acuerdo a la aplicación de la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado².

A modo de restablecimiento, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres de su hijo fallecido DIEGO ANIBAL MONTENEGRO RUBIO con la extensión de los efectos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-009-2018 del 01 de marzo de 2018³ sobre pensión de sobrevivientes de oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad.

Bajo dichas circunstancias y para el caso concreto, se determina que el acto administrativo de carácter negativo aquí demandado carece de control judicial según lo establece el artículo 102 del CPACA, toda vez que fue expedido dentro del trámite de una solicitud de extensión de jurisprudencia a terceros, figura jurídica que ante el resultado negativo activa la posibilidad de una segunda etapa de estudio ante el Consejo de Estado bajo las reglas del artículo 269 *ibídem*, lo cual no se encuentra acreditado.

Así las cosas, de conformidad con las normas ya citadas, se advierte que los demandantes debieron acudir al Consejo de Estado para reprochar la decisión contenida en el Oficio S-2019 del 9 de octubre de 2019 y no ante el juez administrativo, pues este tipo de decisiones administrativas por expresa disposición legal no son susceptibles de control judicial en vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, se resalta que lo anterior no cercena a la parte actora la opción de incoar la reclamación administrativa para el caso concreto y de considerarlo necesario demandar ante la jurisdicción el acto definitivo que surja de ese trámite en vía administrativa que resuelva sobre lo solicitado.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que como quiera que el acto administrativo no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 Código de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual prospera la excepción de Inepta demanda invocada; en consecuencia, se declara terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Inepta demanda por no ser un acto susceptible de control judicial conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, como consecuencia de la prosperidad de las dos anteriores excepciones perentorias mencionadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

¹ 44RespuestaPonal

² 11AnexoCorreccionDemanda

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86760>

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO. Archivar las presentes diligencia, una vez esta providencia adquiera firmeza.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ decun.notificacion@policia.gov.co; h.reyesasesor@hotmail.com; maria.otero@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e65f04b596e9a0f0cea30d8a367ebe965fb2565e04e95028ac951fdae99d524**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2020 00002 00
Demandante: WILFREDO MADRIGAL PULIDO -ROSALÍA GALVIS HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Vinculada: SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto: Remite por falta de competencia

Previo a continuar con el trámite del proceso, es decir a resolver sobre la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, advierte el despacho que resulta necesario revisar la competencia por factor territorial de la que tarta el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021; en el presente litigio.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores WILFREDO MADRIGAL PULIDO y ROSALÍA GALVIS HOYOS a través de apoderado solicitaron: *se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 00474 del 16 de mayo de 2018; 00062 del 28 de febrero de 2019 y la No. 02046 del 16 de mayo de 2019 por medio de las cuales se reconoció una pensión de sobrevivientes, y en consecuencia se suspenda el pago de la cuota pensional, reconocida a favor de la señora SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA.*

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá admitió la demanda de la referencia ordenando la notificación personal del auto junto con el traslado de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL y de la señora SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA.

Por intermedio de providencia fechada 1º de septiembre de 2022, el mencionado Juzgado 29 Administrativo con ocasión a la creación del Juzgado 67 Administrativo de Bogotá ordenó remitir el medio de control para que continuara con su trámite.

A través de auto de fecha 7 de octubre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y, procedió a ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por medio de providencias del 31 de enero de 2023 y 15 de marzo de 2023 se negó la solicitud de suspensión del proceso.

De otra parte, con providencia del 27 de abril de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial la cual fue reprogramada mediante autos del 15 de junio y 30 de junio de 2023, por solicitud de las partes.

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).

2. (...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", establece:

"ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

25. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

25.1. Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Tolima

Caso concreto

Del estudio de la documentación allegada con el libelo demandatorio se observa que, el lugar de notificaciones de los demandantes señores WILFREDO MADRIGAL PULIDO y ROSALÍA GALVIS HOYOS es la manzana 4 casa 6 de la Urbanización Catilla Av. Tobogán de la ciudad de Ibague (Tolima)¹

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de asuntos **pensionales** se determinará por el **domicilio del demandante**, siempre y cuando la parte demandada tenga sede en dicho lugar; al respecto se tiene que la Policía Nacional tiene sede en el municipio de Ibague-Tolima.

A su vez, es de señalar que algunos de los testigos citados para rendir declaración dentro del presente proceso, también se encuentran residiendo en el municipio de Ibague -Tolima, situación que ha dificultado la continuación del proceso en este despacho ante las varias solicitudes de aplazamiento.

Por lo que en procura de la concentración y, el correcto recaudo probatorio, es procedente su recepción en dicho municipio, ahora también se resaltar que este Despacho ha intentado dar continuidad al proceso sin que ello surta efecto por las diversas situaciones presentadas por los apoderados de las partes, por lo que por celeridad procesal también resulta necesaria la remisión, descrita en esta providencia.

De otra parte, es de anotar que se conservará la validez de las actuaciones adelantadas dentro del trámite procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

¹ Fl 10 del archivo 01DemandaYAnexos

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Ibague-Tolima** - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² legalidad.ruben@gmail.com; julianespap@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com; abogadosequalis@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257e8fa8cd68f8420144d1218d15e071c7ec1eab2a3bd25e6ce19731138af5a6**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2022 00276 00**
Demandante: JOSE JAIR PEÑA POLANIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Controversia: Reajuste índice lesional
Asunto: Ordena poner conocimiento

En consideración a que, a través de correo electrónico del 18 de julio de 2023, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA y CUNDINAMARCA remitió copia de la aclaración del dictamen No 80210476 del del 11 de enero de 2022, realizado al señor JOSE JAIR PEÑA POLANIA, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en providencia del 30 de junio de 2023, se dispone:

- Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (03) días la aclaración y complementación del dictamen realizado al señor JOSE JAIR PEÑA POLANIA y que se incorpora al expediente con el valor probatorio que asigna la ley.

Los anteriores documentos pueden ser consultados a través del siguiente link [C01CuadernoPrincipal](#)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ aj.hernand00019@correo.policia.gov.co; wilsonabogado72@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791f97a0883011969ce42ebd02e10d833fdd3d5046a2416adc643c1344cf3cc3**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2019 00162 00**
Demandante: IRMA RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada: HERMELINDA MARÍN DE VARGAS
Asunto: Aprobación conciliación judicial

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante, demandada y vinculada, en el curso del presente proceso.

ANTECEDENTES

I De la demanda

El apoderado de la señora IRMA RIVERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó se declare la nulidad de la Resolución número 2017_10986519 – 2017_115 SUB 278967 del 4 de diciembre de 2017 y la DIR1401 de 23 de enero de 2018, por medio de las cuales, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones decretó en un veintidós punto veinticinco por ciento (22.25%) la pensión a favor de la demandante; como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho solicitó se le reconociera dicha prestación en el porcentaje del cien por ciento (100%)

II Trámite procesal

1. Mediante auto del 23 de abril de 2019¹ se admitió la demanda formulada por la señora IRMA RIVERA en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y se ordenó vincular a la señora HERMELINDA MARÍN DE VARGAS.

2. La entidad demandada **COLPENSIONES** a través de escrito presentado dentro del término legal establecido para ello, contestó la demanda² argumentando que:

A la demandante no le asiste derecho a que se reliquide la prestación pensional ya reconocida a su favor y como consecuencia de ello, no procede la declaratoria de nulidad de las resoluciones SUB 278967 del 04 de diciembre de 2017 y la DIR 1401 del 23 de enero de 2018, como quiera que COLPENSIONES se pronunció sobre la Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor NELSON VARGAS QUIÑONES, en donde se reconoció la prestación a favor de las

¹ 08AutoAdmiteDemanda

² 27ContestaReformaDemanda

señoras RIVERA IRMA en un porcentaje 22.25% en calidad de compañera, con carácter vitalicio, efectiva desde el 30 de septiembre de 2017, y a la señora HERMELINDA MARIN DE VARGAS, un porcentaje 77.75% en calidad de cónyuge, de carácter vitalicio, efectiva a partir de la misma fecha, en consideración al informe investigativo en el que se concluyeron los extremos de convivencia entre las peticionarias y el causante, por lo que COLPENSIONES tuvo en cuenta las fechas establecidas para determinar en términos de porcentaje y cuantificar el derecho de cada peticionaria respecto de la prestación.

3 Por su parte la vinculada **HERMELINDA MARÍN DE VARGAS** a través de apoderado en la contestación de la demanda³ indicó:

Que la señora HERMELINDA MARÍN de VARGAS fue esposa legítima con matrimonio católico vigente hasta la muerte del señor NELSON VARGAS QUIÑONES, por lo que de acuerdo con lo determinado en la Ley 100 de 1993, es beneficiaria de la sustitución de la pensión; lo que también encuentra sustento en la reiterada jurisprudencia contenciosa que señala que, en casos de sustitución pensional, donde demanden el reconocimiento de la prestación la conyugue y la compañera permanente, la sustitución deberá efectuarse, bien sea a título universal o proporcional, atendiendo a su calidad de cónyuge y al tiempo de convivencia, debiendo demostrar convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional les sea reconocida a los dos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o en partes iguales, con base en criterios de justicia y equidad, y que teniendo en cuenta que la señora MARIN DE VARGAS, convivió con el señor NELSON VARGAS QUIÑONES, hasta el año 2007, es claro, el derecho a una sustitución proporcional.

4. Que en audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2022⁴, el despacho se abstuvo de adoptar medidas de saneamiento, se fijó el litigio y en la etapa de conciliación se presentó propuesta por parte de la demandante y la vinculada a fin de que se efectuara el reconocimiento de un 50% de la sustitución pensional tanto a la conyugue como a la compañera, sin derecho a retroactividad, por tal razón y a efectos de que la entidad demandada COLPENSIONES estudiara la formula conciliatoria presentada de corrió traslado de la misma.

5. Con providencias del 25 de noviembre de 2022⁵ y 15 de marzo de 2023⁶, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que realizara el estudio de la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandante y la vinculada.

II De la propuesta conciliatoria

1. A través de memorial remitido vía correo electrónico el día 5 de junio de 2023⁷, COLPENSIONES, presentó la fórmula de conciliación acompañada del acta de comité de conciliación, en los siguientes términos:

"(...)

*Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, a **partir de la inclusión en nómina,***

³ 44ContestacionReformaAdExcluyendo2019-162

⁴ 54ActaAudienciaInicial

⁵ 57AutoCorreTrasladoFormulaConciliatoria

⁶ 70AutoRequiere

⁷ 76AllegaRespuestaRequerimiento

se ordenará la redistribución de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que se encuentran **INCLUIDOS** así:

- A favor del(la) señor(a) **RIVERA IRMA** identificada con CÉDULA CIUDADANIA No. 36.147.399, en calidad de compañera permanente, conforme la investigación administrativa en la que se concluyó que convivió con el señor **VARGAS QUIÑONES NELSON**, durante el período del 15 de octubre de 1981 al 30 de septiembre de 2017, tiene derecho a un porcentaje de **48.31%**. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

- A favor del(la) señor(a) **MARIN DE VARGAS HERMELINDA** identificada con CÉDULA CIUDADANIA No. 36.145.268, en calidad de cónyuge, se logró establecer que se realizó el matrimonio el día 12 de julio de 1969 tal como se pudo constatar en el Registro civil de Matrimonio en el que es necesario aclarar no presenta notas marginales, de igual forma conforme la Investigación Administrativa de convivencia se logró determinar que dicha convivencia se mantuvo hasta el año 2007 por un periodo superior a 5 años de convivencia, tiene derecho a un porcentaje de **51.69%**. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. **En este sentido se aclara que no procede el giro de retroactivo alguno.**

(...)

A partir del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, se propone Ordenar la Redistribución de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del (la) señor de **VARGAS QUIÑONES NELSON** al(los) beneficiario(s) que se encuentran **INCLUIDOS** en nómina en los siguientes términos y cuantías:

RIVERA IRMA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36,147,399, en calidad de compañera permanente, quien venía con un 22.25%, quedando con un porcentaje de **48.31%**. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) Año 2023: **\$560,396.00**

SON: QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, la inclusión y redistribución, se efectuará a partir de la nómina de ingreso del acto administrativo que dé cumplimiento al mismo, por lo que no procede reconocimiento de retroactivo, intereses moratorios, ni indexación tal como se explicó en la parte motiva.

MARIN DE VARGAS HERMELINDA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36,145,268, en calidad de cónyuge, quien venía con un 77.75%, quedando con un porcentaje de **51.69%**. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) Año 2023: **\$599,604.00**

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE.

En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, la inclusión y redistribución, se efectuará a partir de la nómina de ingreso del acto

administrativo que dé cumplimiento al mismo, por lo que no procede reconocimiento de retroactivo, intereses moratorios, ni indexación tal como se explicó en la parte motiva.

(...)”

2. Con escrito remitido vía correo electrónico el 22 de junio de 2023⁸, el apoderado de la señora IRMA RIVERA, manifestó que previo a consulta con la demandante sobre el auto de fecha 15 de junio de 2023, aceptaba lo establecido por la Administradora Colombiana de Pensiones.

3. Por su parte el apoderado de la vinculada señora HERMELINDA MARIN DE VARGAS, con escrito remitido el 26 de junio de 2023⁹ indicó que la propuesta presentada por la entidad demandada para zanjar el presente proceso, bajo el entendido de efectuar una redistribución de la mesada pensional que en vida devengara el señor VARGAS QUIÑONES NELSON; asignando en favor de la señora RIVERA IRMA, en calidad de compañera permanente, en un porcentaje de 48.31% y en favor de la señora MARIN DE VARGAS HERMELINDA, en calidad de cónyuge, un porcentaje de 51.69%., aceptaba la misma, aclarando que se incluía la no devolución de dineros recibidos por su representada a la fecha, con ocasión de la distribución contenida en acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesta y aceptada por las partes, para lo que se debe realizar un estudio detallado del expediente en aras de establecer si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que gobierna el asunto.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 64 e la Ley 2220 de 2022, la aprobación del acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Asimismo, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, *“Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”*.

Por su parte el artículo 90 ibidem, estableció cuáles asuntos no son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo y estableció aquellos que versen sobre conflictos de carácter tributario; aquellos que deban ventilarse a través de proceso ejecutivo, en los cuales la correspondiente acción haya caducado, señalando que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

⁸ 83PronunciamientoDemandante

⁹ 8 85PronunciamientoVinculada

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues no se encuentra inmerso en ninguno de los asuntos exceptuados, es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que se encuentra demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).

Por lo anterior, el despacho analizará la normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

La Ley 100 de 1993¹⁰, fue expedida con la finalidad de unificar la normativa en cuanto a la diversidad de regímenes pensionales especiales existentes¹¹, en consecuencia; se determinaron dos regímenes: el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual, entre los cuales el afiliado podía elegir libremente, y en ambos contempló la posibilidad de que se tomara indistintamente el tiempo laborado o cotizado como trabajador del sector privado o en calidad de servidor público.

Ahora en lo relativo a la pensión de sobrevivientes en este sistema general, los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, establecían lo siguiente:

"(...)

ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo**

¹⁰ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Sentencia Consejo de Estado de fecha 7 de diciembre de 2022 Rad. 68001-23-33-000-2013-00860-02 (3770-2021)

menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

(...)"

Posteriormente, mediante la Ley 797 de 2003, el legislador modificó los mencionados artículos 46 a 47 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedaron en el siguiente tenor literal:

"(...)

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...)

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y **una compañera o compañero permanente**, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y **si dependían económicamente del causante** al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, "esto es, que no tienen ingresos adicionales", mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay **invalidez** se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

NOTA: Texto **subrayado** declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1094 de 2003](#).

NOTA: El texto entre comillas fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-111 de 2006](#)**

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

NOTA: La expresión en negrilla "**Compañero o compañera permanente**", fue declarada **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional,

mediante Sentencia C-336 de 2008, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, se pueden establecer dos formas para que los miembros del grupo familiar del causante accedan a la pensión, a saber: (i) cuando este último esté pensionado por vejez o invalidez por riesgo común al momento de su deceso; o (ii) cuando el afiliado que falleciera acreditara, por lo menos, 50 semanas de cotización dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. A la primera se le denomina sustitución pensional, mientras que a la segunda pensión de sobrevivientes.

Asimismo, los beneficiarios de dicha prestación tendrían el siguiente orden: (i) en forma vitalicia el (la) cónyuge o compañero (a) permanente, siempre y cuando tuviese más de 30 años de edad y acredite haber hecho vida marital con el de *cujus* por lo menos por 5 años antes de su muerte; o en forma temporal, cuando tengan menos de 30 años y no hubiesen procreado hijos con el causante; si existen hijos, la pensión se reconoce de forma vitalicia, con los condicionamientos previamente reseñados¹². (ii) Los hijos de causante menores de 18 años y hasta los 25 años de edad, siempre que se encuentren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, o de forma vitalicia, a los hijos inválidos. (iii) Si no existe cónyuge o compañero (a) permanente ni hijos, los beneficiarios serán los padres del causante, siempre que demuestren dependencia económica de este. (iv) en caso de no existir ninguno de los órdenes de beneficiarios relacionados, la prestación puede ser reconocida a los hermanos inválidos del causante, que acrediten dependencia económica.

En lo que tiene que ver con el requisito de convivencia, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de julio de 2021,¹³ señaló lo siguiente:

“(…)”

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

(...)”. – Negrillas fuera de texto -

¹² El mencionado artículo 13 prevé una forma de reconocer la pensión de sobrevivientes cuando existe cónyuge y compañero permanente del causante y en los casos de convivencia simultánea entre estos.

¹³ Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez en sentencia de tutela del 22 de julio de 2021 de Radicación: 11001-03-15-000-2021-00740-01 .

De conformidad con lo anterior, se puede indicar que se ha aceptado que la demostración de los 5 años de convivencia exigidos al cónyuge con separación de hecho que da lugar al reconocimiento pensional, se puede acreditar en cualquier tiempo, caso distinto al compañero permanente, a quien le compete acreditar el tiempo de 5 años de convivencia con anterioridad al deceso del causante.

Al respecto el Consejo de estado¹⁴ al analizar la tesis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ en lo que atañe al requisito de convivencia en el marco de las reclamaciones de pensión de sobreviviente, señaló que la convivencia está dirigida a acreditar la existencia de un proyecto de vida común bajo los parámetros de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo, sin que se circunscriba a que meramente se comparta el mismo techo y lecho¹⁶. De la siguiente manera:

"...el requisito de convivencia que se exige para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o de una sustitución pensional, más allá de estar circunscrito al hecho de compartir techo, lecho y mesa, se dirige a acreditar la existencia de un proyecto de vida construido y desarrollado comúnmente entre el eventual beneficiario y el causante, soportado en las bases de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo.

La cohabitación, si bien constituye un factor importante, no es una exigencia insoslayable de la cual dependa la existencia de la convivencia, en tanto la vida por separado puede encontrar justificación en circunstancias médicas, laborales, sociales, emocionales, etc., según las dinámicas del diario vivir, las necesidades, el querer de las personas, etc.

(...)

del hecho de no compartir vivienda no se desprende inexorablemente la inexistencia de la convivencia. En ese contexto, corresponde al juez de la causa realizar un análisis probatorio profundo y lograr un mínimo de certeza respecto de la existencia o no de la comunidad de vida entre el eventual beneficiario y la causante, en aras de descartar o confirmar, según el caso, que entre ambos tuvo lugar apenas un vínculo circunstancial sin vocación de permanencia. "

En los términos del precedente en cita, se destaca que el Consejo de Estado ha considerado que la convivencia se puede deprecar incluso cuando no exista cohabitación, en razón a que la vida por separado se puede justificar por circunstancias médicas, laborales y demás.

Hechos probados

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación judicial, las siguientes:

- Resolución 0034242 del 1 de febrero de 2002 por medio del cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez al señor NELSON VARGAS QUIÑONES, a partir del 15 de julio de 2003.

¹⁴ Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, radicación número: 27001-23-33-000-2018-00052 01(5560-18)

¹⁵ Sala de Casación Civil, sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, expediente número 05001-31-10-008-2011-00069-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁶ Tribunal Administrativo de Córdoba sentencia del 23 de abril de 2023, expediente 23001333300720180001901 Magistrada Ponente Nadia Patricia Benítez Vega

- Resolución SUB 278967 de 4 de diciembre de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES ordenó reconocer y pagar una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor NELSON VARGAS QUIÑONES a partir del 30 de septiembre de 2017 a la seora IRMA RIVERA en calidad de compañera con un porcentaje del 22.25% y a la señora HERMELINDA MARIN DE VARGAS en calidad de cónyuge con un porcentaje del 77.75%

-Resolución DIR 1401 del 23 de enero de 2018 expedida por COLPENSIONES, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora IRMA RIVERA confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 278967 de 4 de diciembre de 2017.

- Copia del registro civil de defunción del señor NELSON VARGAS QUIÑONES LINARES, en el que consta que falleció el 30 de septiembre de 2017.

-Registros civiles de nacimiento de OSCAR ANDRÉS VARGAS RIVERA y LUZ ANGELICA VARGAS RIVERA en los que se registra como madre IRMA RIVERA y como padre NELSON VARGAS QUIÑONEZ.

- Copia de las declaraciones extra proceso rendidas el ocho (08) de agosto de 2019 ante la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá por los señores ELIECER CACERES HERNÁNDEZ y MYRIAM BARON CORTES, en las que se consiga que ambos conocían al señor NELSON VARGAS QUIÑONES desde hacía 36 años, y que por esa razón podían dar fé de que había contraído matrimonio con la señora HERMELINDA MARIN DE VARGAS el 12 de julio de 1969, con quien convivió desde esa fecha hasta el 30 de septiembre de 2017, cuando aquel falleció.

Caso concreto

Atendiendo los hechos anteriormente relacionados y que se encuentran acreditados por medio documental en el expediente, conjugando con la pretensión de la parte actora, se procedió de la siguiente manera.

Una vez que las personas interesadas estuvieron vinculadas en el proceso, en audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en el desarrollo de la misma las señoras IRMA RIVERA y HERMELINDA MARIN DE VARGAS, por intermedio de sus apoderados, llegaron al acuerdo conciliatorio, el cual se puso en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que lo sometió a consideración del Comité de Conciliación de esa entidad.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó contrapropuesta a la fórmula conciliatoria transcrita en el acápite de "**II De la propuesta conciliatoria**" y que se sintetiza en que se reconozca a la señora IRMA RIVERA un porcentaje de 48.31%, y a HERMELINDA MARIN DE VARGAS un 51.69%, con carácter vitalicio, y sin reconocimiento de retroactivo, intereses moratorios, ni indexación.

La anterior propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte demandante IRMA RIVERA y por la parte vinculada HERMELINDA MARIN DE VARGAS, mediante escrito de sus apoderados, los cuales obran en el expediente y ya fueron referenciados.

Así las cosas y del material probatorio aportado al expediente se encuentra que las señoras IRMA RIVERA y HERMELINDA MARIN DE VARGAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, son capaces

para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y con la facultad expresa para conciliar.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio se circunscribe a situación de carácter particular y de contenido económico susceptible conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que la sustitución pensional es una prestación periódica, por tanto, la demanda para solicitar el reconocimiento de la misma se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, no hay caducidad del medio de control.
- Que lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el presente proceso, pues con las documentales obrantes dentro del proceso se demuestra que las reclamantes de la sustitución pensional tienen derecho a la misma en calidad de compañera y cónyuge del señor NELSON VARGAS QUIÑONES
- Que el acuerdo consistió en disponer los porcentajes como se distribuiría entre ellas el monto de la pensión que en vida percibiera el señor NELSON VARGAS QUIÑONES, lo cual no resulta lesivo para parte demandante y vinculada pues así lo acordaron de manera libre y espontánea y tampoco para la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que es la encargada en virtud de la ley de reconocer y pagar la sustitución pensional y, además, no atenta contra su patrimonio, pues la redistribución establecida no impacta en el monto que actualmente la entidad pagadora está desembolsando.

Por cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, y obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación, la cual se encuentra avalada por las partes.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre las señoras **IRMA RIVERA, HERMELINDA MARIN DE VARGAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, concerniente a que a la señora IRMA RIVERA se le reconozca la sustitución pensional en un porcentaje de 48.31%, y a la señora HERMELINDA MARIN DE VARGAS en el porcentaje del 51.69%, con carácter vitalicio, y sin reconocimiento de retroactivo, intereses moratorios, ni indexación.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Expedir copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez en firme el presente proveído y cumplido el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹⁷ : utabacopaniagua9@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com; legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com; gerencia@lideresjuridicos.com; morozco@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f4fb69745ade11fc98cd492daf6892ba503a6f23f416adafa4c5d54e293e8**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00230 00**
Demandantes: JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Controversia: Declaratoria de aptitud laboral
Asunto: Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, tanto la Nación – Ministerio de Defensa¹, como la Policía Nacional² a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda; sin embargo, solo el apoderado de la Policía Nacional propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 1 hasta el 6 de julio de 2022, el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora, de conformidad con la constancia secretarial obrante en archivo digital 025ConstanciaSecretarial.

Como quiera que en este asunto para la resolución de las excepciones no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Excepciones previas

1. De las excepciones propuestas por la Policía Nacional

Se proponen las denominadas i) falta de legitimación en la causa por pasiva ii) indebida representación.

En relación con las excepciones planteadas, se tiene que los argumentos planteados en las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación son iguales, por lo que por técnica jurídica se resolverán conjuntamente.

1 018ContestacionDeLaDemanda

2 004ContestacionDemanda.

La entidad demandada arguye que, lo decidido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conllevó a la expedición de la resolución por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante, es decir, que dicha decisión correspondió al acatamiento de la decisión de una entidad que no hace parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional, por lo que el presente litigio debe continuar únicamente con la comparecencia de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Para resolver la excepción planteada debe recordarse que, la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis pues evita las sentencias inhibitorias y garantiza que la orden que emerjan del proceso puede ser realizable por el destinatario de la misma.

En primer lugar, el artículo 159 de la ley 1437 de 2012, consagra lo relativo a la capacidad de las personas para obrar como partes o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, así:

"Artículo 159. Capacidad y Representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."*

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha manifestado que la legitimación en la causa, ya sea por activa o pasiva, se concibe desde dos vertientes; de hecho y material. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de la pretensión, es decir; es una relación jurídica que surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa. Por su parte, la material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que calificaron como no apto al actor para el servicio policial y en consecuencia como restablecimiento del derecho se declare apto y se le paguen los perjuicios materiales y morales que le fueron causados.

En tales condiciones, resulta claro que la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la pretensión de declaratoria de apto y por ende se le incluya en los planes de inducción, reubicación y

³ Consejo de estado, sección tercera, 26 de septiembre de 2012, Radicado: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), MP. ENRIQUE GIL BOTERO

capacitación de lo que se sustrae que le asiste interés en las resultas del proceso.

Sin embargo, como lo que se plantea por parte de la Policía, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable de la decisión proferida en los actos administrativos demandados, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto.

Visto lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación, en razón de lo expuesto.

Por estas razones **no prospera la excepción** propuesta

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación, propuestas por el apoderado de la parte demandada POLICIA NACIONAL, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y tarjeta profesional 333.637 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora SADALIM HERRERA PALACIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 y tarjeta profesional 324.910 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado

SEXTO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii)

asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Correos electrónicos sparta.abogados@yahoo.es, japardo41@gmail.com, diancac@yahoo.com, judicialeshmc@homil.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343413bf25077510cbe9f4f551ca96bf67c8cc9e184d48a68601b066390771**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-**067-2022-00030**-00
Demandante: MELBA GODOY DE CORREA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
-CASUR
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Ordena notificar y requerir

Teniendo en cuenta que, mediante oficio remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio vía correo electrónico el 19 de julio de 2023¹, se informa como dirección física de la señora PATRICIA CORREA ESPITÍA la Cra. 16 Este No. 38B-04 Manzana N, casa 7 Barrio Prados de Siberia de Villavicencio y la Calle 76 No. 12-41 Barrio Santa Librada Sur localidad de Usme ciudad de Bogotá, **se dispone:**

PRIMERO: Ordenar a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación de citación para notificación personal a la vinculada señora PATRICIA CORREA ESPITÍA a las direcciones físicas **Cra. 16 Este No. 38B-04 Manzana N, casa 7 Barrio Prados de Siberia de Villavicencio y la Calle 76 No. 12-41 Barrio Santa Librada Sur localidad de Usme ciudad de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que informe si a la fecha la señora PATRICIA CORREA ESPITÍA allegó los documentos requeridos por dicha entidad a fin de que le sea

¹ 35RtaJuzgado

reconocida la sustitución pensional del causante LUIS ENRIQUE CORREA, y de ser así informe que dirección de notificaciones registró.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96269f0f93799e2acbc8947b633ff1dd96c41e4a87d0d707638ff5d62745da69**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² judiciales@casur.gov.co; anao_20@hotmail.com; jessica.acuna015@casur.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00126 00**
Demandante: JOHN HUMBERTO PEREA RIASCOS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reajuste pensión de invalidez
Asunto: Resuelve excepción - adopta procedimiento de sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse respecto a contestación de la demanda.

i) Resolución Excepciones

El apoderado de la parte demandada con la contestación de la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, la cual se resolverá de la siguiente manera:

La apoderada de la parte demandada argumenta que, el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la compañía motorizada de control vial N°8 Villa Garzón -Putumayo, lo anterior de conformidad con lo esbozado por el abogado en el hecho segundo del escrito de demanda.

Para resolver la excepción promovida por la pasiva, se debe indicar que el artículo 156 del CPACA¹, establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".* (Subrayado fuera del texto original)

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio

De conformidad con la norma en cita, se tiene entonces que la determinación de la competencia por razón del territorio, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, por lo que en el presente caso al tener el demandante señor JOHN HUMBERTO PEREA RIASCOS su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como se observa en el acápite de notificaciones de la demanda², la competencia territorial recae sobre este Circuito Judicial.

Por lo anterior, no se encuentran acreditados los supuestos fácticos ni jurídicos para declarar probada la excepción.

Resuelta la excepción propuesta, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, serán valoradas conforme las reglas de la sana crítica y que obran en el *archivo 03Anexos*.

PARTE DEMANDADA

Al contestar la demanda solicitó se tuviera en cuenta como prueba, el oficio por medio del cual solicitó se allegara copia del expediente administrativo.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

El parágrafo 1º del artículo 175 CPACA ordena que en la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Atendiendo a que a la fecha no han sido allegados los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado; se requiere a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA- DIVRI PRESTACIONES SOCIALES -

² : Carrera 17 No 58-04 Barrio Puente Aranda- Bogotá Ver folio 11 del archivo 01Demanda

MINISTERIO DE DEFENSA, para que el término de diez (10) días se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo.

iii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada en sus literales **b – c**, se podrá dictar sentencia anticipada.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos aceptados tanto por la demandada, siendo estos:

1. Que el señor JOHN HUMBERTO PEREA RIASCOS, laboró en el Ejército Nacional con el grado de soldado profesional, desde el 28 de febrero de 2007 hasta el 28 de febrero de 2014 siendo retirado por invalidez con el 59,34% de pérdida de la capacidad laboral.

2. Que el último lugar de trabajo, donde prestó sus servicios a la institución, fue en la compañía motorizada de control Vial No 8. Villa Garzón Putumayo.

3. Que, durante el ejercicio de la actividad laboral, el día 22 de diciembre de 2011 sufrió en combate herida por proyectil de arma de fuego en miembro superior izquierdo, tal y como consta en el informe administrativo por lesiones No. 002 de fecha 14 de enero de 2012 que se anexa; que disminuyó su capacidad laboral.

5 Que, mediante resolución No. 2809 del 21 de julio del 2017, le fue reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, una pensión de invalidez con fundamento en la ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004, liquidada y pagada a partir del 28 de febrero del 2014 en cuantía de (\$616.000) correspondientes al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014.

7. Que mediante oficio número 7872 – MDVGSEDBDBSS de fecha 29 de diciembre del 2020, la directora de bienestar social de salud del Ministerio de Defensa Nacional certificó que el señor JOHN HUMBERTO PEREA RIASCOS identificado con documento de identidad número 1.107.034.065 ostenta la distinción de veterano de la fuerza pública y/o acredita su condición de beneficiario de la ley 1979 del 2019.

8 Que el 5 de noviembre del año 2020 el señor JOHN HUMBERTO PEREA RIASCOS, por intermedio de apoderado, radicó petición al Ministerio de Defensa Nacional solicitando EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, en aplicación al artículo 23 de la ley 1979 de 2019.

9. Que mediante acto administrativo No. OFI20-103916 MDNSGDAGPSAP del 16 de diciembre de 2020, suscrito por la coordinadora del grupo de Prestaciones Sociales, DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, dio respuesta a la petición, negando el derecho a dicho incremento pensional.

Consecuentemente, el problema que ocupa la atención del despacho se circunscribe a determinar si el acto administrativo demandado No. OFI20-103916MDNSGDAGPSAP del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL negó la petición de incremento y reajuste que establece el artículo 23 de la ley 1979 del 2019, ostentan algún vicio de nulidad, en tanto no reajustó la pensión de invalidez en cuantía del 100% de las partidas computables como ingreso base de liquidación a partir del 25 de julio de 2019.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² y se ha dejado fijado el litigio, se procede a adoptar el procedimiento de sentencia anticipada. Sin embargo, el despacho se abstiene de correr traslado para alegar de conclusión, hasta tanto la entidad demandada radique en el despacho el complemento de los antecedentes administrativos requerido en virtud de la carga procesal que la ley le ha impuesto.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDA: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Darle al presente asunto trámite de sentencia anticipada conforme el artículo 182A.

CUARTO: Tener como prueba las documentales aportadas a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

SEXTO. Requerir por Secretaría a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA- DIVRI PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA, para que el término de diez (10) días se sirva aportar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.052.405.959 de Duitama-Boyacá y portadora de la Tarjeta Profesional 333.637 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

OCTAVO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ abogado.germangallego@gmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815f7ab4cce84f84a85e04cf8e1497bca3b11c8f1ba5b669fa7d9b14aa9cfd**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-**067-2022-00162-00**
Demandante: OSCAR LEANDRO MOJICA CORDÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Ascenso
Asunto: Ordena vincular y notificar a Mindefensa

Continuando con la actuación, se señala que la presente controversia gira en torno a estudiar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales no se ascendió al demandante señor Oscar Leandro Mojica Cordón.

Por lo anterior, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; no obstante, al momento de admitirse la demanda se ordenó notificar solamente a la Policía Nacional.

Para este Despacho es claro que, en efecto, es el Ministerio de Defensa quien principalmente debe acudir a la actuación, por ser la entidad que expidió el acto administrativo demandado, conforme con lo anterior, se debe vincular y notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que se haga parte dentro del presente proceso en calidad de demandada, en el entendido que, de prosperar las pretensiones de la demanda, tendría un papel fundamental en acatar la orden impartida.

Finalmente, se ordenará reconocer personería adjetiva a la doctora ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 33.703.186 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 186.802 del C.S. de la J., para representar a la Policía Nacional.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO: Vincular y Notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa Nacional en calidad de demandado, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia. A los demás sujetos se notificará por estado.

SEGUNDO: Correr traslado a la entidad notificada por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

CUARTO: Prevenir a la demandada que la contestación de la demanda o cualquier memorial deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el envío del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía o 33.703.186 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 186.802 del C.S. de la J., para representar a la Policía Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ¹ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

¹ luiseduardodagaz@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f94f6489b6ed054e10921f0350a0135f217368994da034db3cb2e844aad88**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-45-067-2023-00127-00
Demandante: MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIAL PENAL MILITAR Y COMANDO EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reliquidación Salarial y Prestacional
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y habiéndose subsanada la demanda en tiempo, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIAL PENAL MILITAR Y COMANDO EJÉRCITO NACIONAL., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ, identificado con la C.C N° 19.409.583, y portador de la T.P. No. 75.344 del C.S.J., como apoderado de la demandante, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ wem5812@yahoo.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1b07f520231da2e740eb944f6da0a8fa1fb6e0573062af2b57250ab1c1497**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00007 00**
Demandante: Ana Cecilia Galvis Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Controversia: Reliquidación Pensión Jubilación
Asunto: Resuelve excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda dentro de dicho término; proponiendo excepciones el despacho procede a resolverlas de la siguiente manera:

i) Resolución Excepciones

Correspondería entonces resolver por escrito sobre las excepciones que tengan carácter de previas; sin embargo, las presentadas fueron identificadas como *Inexistencia de la Obligaciones Demandada y Cobro de lo no Debido, Ilegalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad, Buena Fe e Improcedencia de Imposición de Costas Procesales, Genérica*; las cuales no ostentan el carácter de previas conforme el artículo 100 del Código General del Proceso y deberán ser resueltas con el fondo del asunto en la sentencia.

En cuanto a las excepciones denominada **caducidad** se tiene que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituye una excepción previa y dados los alcances del artículo 182A del CPACA, debe resolverse en el fondo del asunto con la sentencia.

Respecto de la excepción de **prescripción**, la misma va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Por consiguiente, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el *archivo 02Anexos202200007*.

PARTE DEMANDADA

Al contestar la demanda solicitó se tengan como pruebas las documentales aportadas en debido tiempo al proceso.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

El parágrafo 1º del artículo 175 CPACA ordena que en la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Atendiendo a que a la fecha no han sido allegados los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado; se requiere a la secretaria de Educación del Distrito de Bogotá D.C., para que el término de diez (10) días se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo.

iv) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada en sus literales b – c, se podrá dictar sentencia anticipada.

v) Fijación del litigio

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos expuestos en la demanda y en su contestación de los cuales ninguno de los hechos fue aceptado por la entidad demandada.

Consecuentemente, el problema que ocupa la atención del despacho se circunscribe a determinar si el acto administrativo demandado Resolución No. 8391 de Noviembre 12 de 2021, mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, ostentan algún vicio de nulidad, en tanto no se

incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio comprendido en el periodo de febrero de 2020 a Enero de 2021.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² y se ha dejado fijado el litigio, se procede a adoptar el procedimiento de sentencia anticipada. Sin embargo, el despacho se abstiene de correr traslado para alegar de conclusión, hasta tanto la entidad demandada radique en el despacho el complemento de los antecedentes administrativos requerido en virtud de la carga procesal que la ley le ha impuesto.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Diferir el estudio de las excepciones hasta la sentencia.

TERCERO: Darle al presente asunto trámite de sentencia anticipada conforme el artículo 182A.

CUARTO: Tener como prueba las documentales aportadas con la a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

QUINTO. Requerir por Secretaría a la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá D.C., para que el término de diez (10) días se sirva aportar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.383.288 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SÉPTIMO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeb5cd0adbaec7a81ba37bd486f0313839d87b4f96f693c4e8f0f92a295a01e**

Documento generado en 23/08/2023 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-45-067-2023-00214-00
Demandante: FERNANDO LUIS MESTRA ALEAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reconocimiento Subsidio Familiar
Asunto: Admite demanda

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código

General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) MARTIN JESUS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ, identificado con la C.C N° 1.143.163.123, y portador de la T.P. No. 364.379 del C.S.J., como apoderado del demandante, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ martingt@outlook.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cdaa15c5f1711021c1d5954bca4cb0cd48d7557919fea65bc5735cce753098**

Documento generado en 23/08/2023 05:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>